

179



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"CAMPUS ARAGÓN"

"LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN FORMA ORAL".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GLORIA MARISELA GUZMÁN GRANADOS

ASESOR:

LIC. FERNANDO PINEDA NAVARRO

ARAGON, ESTADO DE MÉXICO DE 2002

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por ser la fuerza que me ha impulsado a lo largo de la vida, a superarme como persona, dentro del ámbito profesional y como ser humano.

A mis Padres:

*Por todo el apoyo y estímulo
recibido, no sólo en lo económico sino en lo
Moral, por el cariño, la comprensión y por no
perder la confianza en mí.*

A mis Hermanos

Ara, Pedro, Karina, Estela, Leticia, Lorena, Rosy, y Carlos; *Porque juntos hemos compartido todo, incluso momentos agradables, y tristes, por ser mis verdaderos amigos, y por los consejos recibidos cuando más los necesitaba, esperando que la realización de este trabajo lo consideren como un triunfo suyo, y los impulse a seguir adelante.*

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Y en especial a la E.N.E.P Aragón, a la cual considero mi segunda casa, por darme la oportunidad de encontrar una formación profesional, por los años agradables que pase en ella, y porque ahí conocí a las personas que hoy considero mis amigos.

A mis amigos:

Principalmente a la Lic. Carmen Bolaños, por ser la persona con la que he convivido durante toda mi estancia en la Universidad, también a Gina, Verónica, Azucena Hurtado, Liliana Romero, Karla Rivera, Juan Carlos, Sandra González, Carmen Carrasco, Verónica A. Luna, Amigos y compañeros de clases.

A mis amigos:

**Kathia Leticia Guerrero,
Adriana Soria, Miguel Angel, Sara y
Catalina a la Lic. Daniela Castillo, Arisbe
Rentería y a Yesenia Villaluz que aunque
no los conocí en la Universidad, el estudiar la
Carrera nos permitió conocernos.**

A todos y cada uno de mis Profesores:

Por su entrega y dedicación, en especial al Lic. **FERNANDO PINEDA NAVARRO**, por su apoyo en la realización del presente trabajo de Tesis, por la Sabiduría Transmitida, y por su profesionalismo.

INDICE

LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE EXPRESION EN FORMA ORAL

| | |
|--------------|---|
| INDICE | I |
| INTRODUCCION | V |

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

| | Pagina. |
|---|---------|
| 1.1 Acta de Ayuntamiento del 19 de Agosto de 1808 | 1 |
| 1.2 Bando de Hidalgo del 16 de Diciembre de 1810 | 2 |
| 1.3 Elementos Constitucionales de López Rayón de 1810 | 3 |
| 1.4 Constitución Española de Cádiz | 4 |
| 1.5 Constitución de Apatzingán | 5 |
| 1.6 Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 31 de Enero de 1824 | 7 |
| 1.7 Estatuto Provisional de la República Mexicana | 8 |
| 1.8 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857 | 10 |
| 1.9 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 12 |

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPITULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DOCTRINALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

| | |
|---|----|
| 2.1 Diversas acepciones de la palabra Libertad | 15 |
| 2.2 Clasificación de las Garantías Específicas de Libertad garantizadas por la Constitución | 17 |
| 2.2.1 Libertad Natural | 20 |
| 2.2.2 Libertad Civil o Moral | 21 |
| 2.2.3 Libertad Política | 22 |
| 2.3 Libertad de Expresión en Forma Oral | 23 |
| 2.4 Sus alcances y fines principales | 26 |
| 2.5 Límites a esta Libertad | 28 |
| 2.5.1 Cuando se ataque a la Moral | 31 |
| 2.5.2 Cuando se ataquen los Derechos de Terceros | 35 |
| 2.5.3 Cuando se Provoque un Delito | 39 |
| 2.5.4 Cuando se Perturbe el Orden Público | 41 |
| 2.6 La Libre Expresión de las ideas a través de diversos medios de comunicación masiva | 44 |
| 2.6.1 La Radio | 47 |
| 2.6.2 La Televisión | 50 |
| 2.6.3 El Cine | 53 |

CAPITULO III

RESTRICCIONES A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION

| | |
|--|----|
| 3.1 Restricción jurídica a la Libertad de Expresión | 55 |
| 3.2 Suspensión de esta Garantía | 59 |
| 3.3 Limitaciones a la libre expresión fuera de los casos de Suspensión | 62 |
| 3.4 Responsabilidad penal de quienes prohíben el ejercicio de la Libertad de Expresión | 63 |

CAPITULO IV

LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE EXPRESION EN FORMA ORAL

| | |
|--|----|
| 4.1 Requisitos legales para considerar la extralimitación a la Libertad de Expresión | 66 |
| 4.2 Exigencia de la responsabilidad por extralimitarse en la expresión de ideas | 69 |
| 4.3 Sanciones por extralimitación en la expresión de las ideas | 71 |
| 4.4 Responsabilidad civil por extralimitarse en la expresión de ideas | 74 |
| 4.1 Reparación del Daño Moral | 76 |
| 4.5 Violaciones a la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento | 79 |
| 4.5.1 Transmisiones alusivas a la Violencia y el Crimen | 83 |
| 4.5.2 Transmisiones que causan corrupción al lenguaje | 85 |

| | |
|--|------------|
| 4.5.3 Anuncios publicitarios que engañan al público | 87 |
| 4.5.4 Infracciones respecto al horario de funcionamiento | 89 |
| 4.6 Repercusiones causadas por la transgresión a la Ley de Radio y Televisión | 91 |
| 4.6.1 De tipo Social | 92 |
| 4.6.2 De tipo Cultural | 95 |
| 4.6.3 De tipo Económico | 96 |
| 4.7 La necesidad de modificar el artículo 6° Constitucional que consagra la Libertad de Expresión en forma Oral | 98 |
| CONCLUSIONES | 104 |

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

La conquista por el derecho a la Libertad de Expresión, es el resultado de una lenta transformación, marcada por crueles batallas libradas por nuestros antepasados en el suceder histórico de nuestro país. Desde los tiempos más remotos de la humanidad, la expresión libre de las ideas nunca tuvo consagración jurídica, sino hasta el advenimiento de la Revolución Francesa, la manifestación de las ideas se traducía sólo en un fenómeno de facto, cuya existencia y desarrollo dependían de la tolerancia y condescendencia de los gobernantes, es evidente que dicha libertad es un factor imprescindible de cultura y se concibe como un derecho público subjetivo dentro de los auténticos regímenes democráticos, en este orden de ideas es deber del Estado garantizar ese derecho y deber de los ciudadanos emplearlo correctamente.

La libre expresión de las ideas puede manifestarse en dos formas; en forma escrita y en forma oral.

El artículo 6º de la Constitución tutela la manifestación de las ideas en forma verbal, la cual puede tener lugar utilizando cualquier medio de exposición por conducto de la palabra, o por otra forma de expresión, siempre y cuando no sea escrita, dentro de esta expresión eidética encontramos las obras de arte en diversas categorías, (musicales, pictóricas, culturales, etc.) así mismo este derecho a la Libertad de Expresión otorga el derecho a difundir estas ideas por múltiples medios de comunicación masiva, como son la Televisión, la Radio y el Cine.

En atención a ello, la expresión del pensamiento a través de los medios anteriormente mencionados deben ser regulados debidamente, pues indudablemente por esta vía, la transmisión de las ideas llega a un número extraordinario de

personas a quienes se puede afectar severamente con dichas exposiciones pudiendo cometer un ilícito que las autoridades deben sancionar, pues nadie debe violentar el orden jurídico inscrito en la Constitución, y es preciso que quien las lleve a cabo encuadre su conducta a los lineamientos constitucionales que sobre el particular lo rigen.

Conforme a lo anteriormente dicho el artículo 6° Constitucional nos menciona lo siguiente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."

La limitación a la manifestación de las ideas establecidas en las hipótesis contenidas en los dos primeros casos y en el último nos parecen demasiado vagas e imprecisas, además de que ni la Constitución, ni la legislación secundaria e incluso la jurisprudencia nos brindan un criterio fijo para establecer en que casos la Libre Expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el Orden Público.

El presente estudio hace referencia a la necesidad de modificar el artículo 6° Constitucional, necesidad que nace de la inobservancia de que son objeto las leyes secundarias.

Cabe señalar que la Libertad de expresión permaneció olvidada por mucho tiempo, dependiendo directamente de la libertad de imprenta, o siendo considerada como un derecho accesorio de ésta, por estas razones es imperioso y fundamental se establezcan sus alcances, límites y fines principales para que los medios masivos de comunicación (principales exponentes en la actualidad de esta libertad) puedan emplearla debidamente, y colaborar así con el progreso y desarrollo nacional, pues no olvidemos que las exposiciones que se presentan a través de dichos medios llega

aun sin número de lugares y consecuentemente de personas que se verían afectadas si no se recibe una información correcta o de calidad

En otras palabras, es importante analizar los derechos que nos concede tan preciada libertad así como respetar las restricciones jurídicas que nos impone, esto con la finalidad de evitar que se transgredan los derechos de las personas, y más aún si se utilizan a la Televisión, la Radio o el Cine como medios para difundir una idea, pues estos constituyen un importante canal de penetración ideológica, desenvolviéndose bajo el amparo de la Libertad de expresión, regulados por una serie de leyes y reglamentos que son constantemente transgredidos por el comercialismo voraz, auspiciado en gran medida por la falta de un cuerpo legal que se encargue concretamente de vigilar el debido ejercicio del derecho a la Libre Manifestación de las Ideas.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

1.1 ACTA DE AYUNTAMIENTO DEL 19 DE AGOSTO DE 1808

La libre expresión de las ideas, en la antigüedad no fue objeto de ninguna atención jurídica, no tuvo el carácter de una Garantía Individual o de un derecho público subjetivo. Los gobiernos de los distintos pueblos y en las distintas épocas, según sus propias conveniencias, toleraban o perseguían a los que se atrevían a manifestar sus ideas.

Haciendo una breve referencia histórica, comenzaremos por analizar esta Acta de Ayuntamiento de fecha 19 de Agosto de 1808, que aunque no es de ninguna importancia para la Libertad de Expresión de las ideas en forma oral, si lo es para nuestro País de manera general, por ser el primer antecedente en donde se perfila una oposición al gobierno absoluto y despótico del régimen esclavista, ya que la legislación Española no se preocupó por ayudar a la condición humana de los mexicanos al cual dominaban desde largo tiempo atrás.

A partir de 1808 fue cuando la conciencia política de los mexicanos se amplió y su anhelo de libertad se tradujo en dos finalidades: "una emanciparse políticamente y la otra liberarse de las trabas sociales que agobiaban al pueblo".¹

Con esta doble emancipación se pretendía un mejoramiento de tipo social y económico mediante el cual se afanzara el progreso material bajo un régimen político, para ello era necesario que no sólo se aplicaran los reglamentos vigentes

¹ DE LA TORRE MILLAR, Ernesto. La Constitución de Apalzingán y los creadores del Estado Mexicano, México, Ed. UNAM, 1964 pág. 33

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sino que se establecieran nuevas normas de gobierno que fueran lo más útiles y benéficas a la libertad que tanto ambicionaban los mexicanos, constituyéndose así el primer esfuerzo democrático que el país realizara para constituirse como tal.

Destruído este ensayo de organización y formación de gobierno democrático, no quedó a los mexicanos que deseaban su libertad, otro recurso que el de acudir a la rebelión armada para obtener su independencia. Este fue el movimiento que provocó la guerra Insurgente el 15 de Septiembre de 1810 en la que se mantuvo una larga lucha que tenía como propósito principal hacer valer los derechos del hombre y crear una auténtica nación libre e independiente.

1.2 BANDO DE HIDALGO DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1810

El Bando de Hidalgo surge en la época Insurgente el 6 de Diciembre de 1810, en él se perfilan con mayor claridad las metas políticas así como los móviles, propósitos y aspiraciones de los mexicanos; pero aún se carecían de armas apropiadas para luchar por ella, sin recursos económicos ni técnicos, sólo existe la voluntad de servir a un destino común. Con éste Bando se inicia la historia política de la naciente Nación mexicana tendiente a limitar los poderes públicos y el disfrute de las Garantías Individuales consignadas a un código fundamental, es decir, en una Constitución que no pudiera violar el Estado. Este documento es importante para la libertad en general, no así para la libertad de expresión, ya que sólo se preveía la abolición de la esclavitud sin otorgar la garantía de libertad que nos ocupa, aún cuando el 10 de Noviembre de 1810 se había emitido previo a este Bando de Hidalgo un Decreto en el que se reguló la Libertad Política de Imprenta que establecía lo siguiente:

"La facultad individual de los ciudadanos de publicar sus pensamientos e ideas políticas es, no sólo un freno a la arbitrariedad de los que gobiernan sino un medio

de ilustrar a la nación en general, y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinión pública".²

Ahora bien atendiendo a lo mencionado en el párrafo que antecede podemos percatarnos de que el legislador ya contemplaba a la manifestación de las ideas (por escrito en este caso) como un vehículo de cultura, desarrollo social y divulgación de opiniones.

Por lo que concluimos que este documento no puede ser considerado como un antecedente de la libre manifestación de las ideas en forma oral, en virtud de que sólo aludía a la libertad de imprenta.

1.3 ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE LOPEZ RAYON

Los Elementos Constitucionales de López Rayón (posiblemente escrito en 1810 en la ciudad de Zitácuaro, en carta dirigida a Morelos, que constaba de 38 puntos) fueron significativos pese a diferencias naturales surgidas entre sus miembros al calor de la cruel y devastadora guerra que se hacía en esos años, la cual imposibilitó en buena parte su acción, estas bases de organización nacional fueron sentadas firmemente y a través de ella se hizo posible la cristalización de la nueva patria que se ansiaba. Estos Elementos Constitucionales son el primer documento Constitucional en donde encontramos una disposición expresa que alude a la libertad de expresión, aún cuando su autor lo ha impugnado por insuficiente, nos referimos al artículo 29 que en su texto establece:

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *La Libertad de Expresar las Ideas en México*, México, Ed. Duero, S.A. de C.V., 1995 pág. 23

"Habrá una absoluta Libertad de Imprenta en puntos puramente científicos y políticos con tal de que estos últimos observen la mira de ilustrar y no zanherir las legislaciones establecidas".³

Cabe resaltar que, además de restringir el ejercicio de la citada libertad a ciertas situaciones de hecho, dicho precepto sólo regula la Libertad de Expresión en forma escrita, dejando a un lado la libre manifestación de las ideas en forma oral. Por lo tanto, no existe una absoluta protección a la Libertad de Expresión, en virtud de que en esa época sólo era un grupo de gobernados quienes sabían escribir; por ende, la exposición oral de las ideas incluyendo las científicas o las políticas, (siempre y cuando en esta última se tuviera por objeto difundir el contenido de las leyes sin atacarlas) no estaban protegidas por la ley, lo que es de gran importancia por ser esta la comunicación que se empleaba con mayor frecuencia, cabe insistir que en este precepto tampoco se contemplaba la expresión de ideas en materia religiosa, aunque ya se aludía en materia política.

1.4 CONSTITUCION ESPAÑOLA DE CADIZ

El 19 de Marzo de 1812 fue expedida la Constitución Política de la Monarquía Española denominada también Constitución Española de Cádiz, la cual toma como modelo la Ley en materia de Libertad de Prensa de Francia e Inglaterra, en donde en la fracción vigésimo cuarta del artículo 131 de dicha Constitución se garantizó la Libertad Política de Imprenta y proscribió toda censura previa, conforme a este precepto podemos darnos cuenta de que el contenido que se sostuvo sobre la libertad, sólo protege una de las dos formas en que se manifiesta el pensamiento, y que es la expresión escrita del mismo, amén de restringirse esta protección tan sólo en materia política, pues de acuerdo con el artículo 1º, todos los cuerpos y personas

³ DE LA TORRE DEL VILLAR, Ernesto. Op. Cit. pág. 360

particulares de cualquier condición y estado tenían la libertad de imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación. Por lo tanto quedaron abolidos todos los juzgados de imprenta y la censura de las obras políticas procedentes a su impresión (art. 2º), siendo responsables respectivamente del abuso de ésta libertad quedando sujetos a la pena que se establecía según la gravedad del delito que se haya cometido con esta manifestación (art. 3º). Haciendo un análisis de estos artículos notamos que la Libertad de Imprenta es bastante extensa, pero no se otorgó en materia religiosa, respetándose así el fuero eclesiástico para los delitos de imprenta, y tampoco se contempló en la otra forma en la que se manifiesta el pensamiento, en consecuencia nos encontramos nuevamente en presencia de la restricción a la Libertad de Expresión en forma oral.

Alberto del Castillo del Valle explica que: "Independientemente de ello es importante tal prescripción, pues de acuerdo con las condiciones socio - políticas por las que atravesaba España en esos momentos (El retorno de Fernando VIII al trono de España y la guerra de Independencia en la Nueva España), es de un gran avance la regulación y protección de la mencionada libertad aún cuando en la Nueva España se siguió restringiendo." ⁴

1.5 CONSTITUCION DE APATZINGAN

Dos años después se expide la Constitución de Apatzingán, conocida también como el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Latina Mexicana, teniendo como antecedente directo los "Sentimientos de la Nación" que expusiera José María Morelos y Pavón, teniendo verificativo el 22 de Octubre de 1814, esta Constitución consagró algunos de los derechos del hombre y del ciudadano tales

⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. pág. 25

como la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad en donde se reconoció al gobernado como garantía individual el derecho a manifestar libremente sus ideas y que en su artículo 40 expone:

"La libertad de hablar, de discurrir, y manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda al honor de los ciudadanos"⁵

En este artículo 40 se hace referencia a la Libertad de Expresión en general pero como lo indica Ignacio Burgoa con ciertas determinaciones como son; "ataques al dogma, (es decir a la religión católica), turbaciones a la tranquilidad u ofensas al honor de los ciudadanos".⁶

De acuerdo con este precepto, podemos darnos cuenta de la posibilidad que tienen las autoridades para censurar esta libertad, más aún cuando se trata de temas religiosos, pues la prohibición a la externación del pensamiento cuando se ataca al dogma es amplísima.

La trascendencia e importancia de este documento radica en que dos de las tres limitantes a este derecho (turbar la tranquilidad pública, u ofender al honor de los ciudadanos, que en esta Constitución se reserva para su ejercicio a quienes tuviesen la calidad de ciudadanos) se encuentran contempladas en nuestra Carta Magna vigente.

Estos son los únicos documentos constitucionales que se dieron durante el periodo comprendido entre los años de 1810 y 1821, en que tuvo lugar la guerra de Independencia nacional, sin que en ellos se aluda esta Libertad de Expresión, su protección y salvaguarda.

⁵ Ibid. pág. 25

⁶ BURGOA ORTIZUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales; 28ª ed. México Ed. Porrúa S.A. de C.V., 1996 pág. 357

1.6 CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 31 DE ENERO DE 1824

La Constitución de 1824 denota varias influencias extranjeras, se percibe la influencia en cuanto al estilo, de la Constitución Española de Cádiz, y también indudablemente ya que se había acogido la forma federal, de la Constitución angloamericana de Filadelfia, sin embargo, absolutamente nada se adelantó a favor de la manifestación de las ideas. Incluso hay autores que opinan que: "Los términos en que se expresa la Constitución de 1824 hacen entender que los Estados y territorios de la Federación, atropellando la competencia exclusiva que sobre el particular había tenido el Congreso General, atacaron en sus leyes y disposiciones particulares, la libre manifestación de las ideas..."⁷

Por otra parte si bien no se aludía de manera directa a la manifestación verbal de las ideas, si se consignaba en el artículo 50 fracción III como Garantía para Libertad de Imprenta o expresión escrita de las mismas, la obligación impuesta al Poder Legislativo y que consistía en "proteger y arreglar la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federación."⁸ Así mismo el artículo 31 de esta Constitución sostenía que: "Todo habitante de la federación tiene la libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión y aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes."

Nuevamente nos encontramos ante la restricción a esta libertad regulada sólo en materia política sin que en las demás ciencias o en otros aspectos de la vida humana pudiese expresarse libremente el individuo, no obstante que este derecho ya

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudio sobre las Garantías Individuales, 3ª ed. México Ed. Porrúa, S.A. de C.V., 1979 pág. 228

⁷ BURGOS ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 358

se había otorgado a todos los habitantes de la federación, es decir ya no se restringió su ejercicio a favor de los que tuvieran la calidad de ciudadanos únicamente, como sucedió en las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán en las que en su articulado tampoco se hacía mención a la libre manifestación de las ideas en forma oral, así como en sus leyes secundarias la manifestación del pensamiento se desprendía con menos claridad de las Leyes relativas a la Libertad de Imprenta, situación que se prolongó hasta que en 1843 los autores de las Bases Orgánicas dieron resultados prácticos a multitud de definiciones vagas que se cernían a merced de intereses más o menos pasajeros o caprichosos del Estado, declarando que ninguno debe ser molestado en sus opiniones; y debido a la generalidad con que fue hecha esta declaración la exteriorización del pensamiento podía tener objeto no sólo en las opiniones políticas, como habían pretendido las Constituciones anteriores, sino en todo género de disposiciones o materias sin distinción alguna.

Del presente análisis se desprende que la Libertad de Imprenta en ésta época aún ocupa un lugar prioritario, pues el Congreso Constituyente todavía no contemplaba la posibilidad de tutelar la Libertad de Expresión del Pensamiento en forma oral, lo que significa que no había una verdadera protección de los derechos fundamentales del hombre en relación al tema, materia de este estudio, porque quedaba aún vedado todo lo relativo a a religión.

1.7 ESTATUTO PROVINCIAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Previo a la promulgación del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana y después de haber sido derrocado Antonio López de Santa Anna, el Congreso Constituyente es convocado por el presidente sustituto, Ignacio Comonfort, para que de acuerdo con los lineamientos del plan de Ayulla se expida una nueva Carta Magna. Como resultado de esta convocatoria, en 1853 surge el "Decreto del Gobierno sobre la Libertad de Imprenta" que en su artículo 1º disponía lo siguiente:

"Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho a imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores"⁹

A través de este Decreto se asegura el uso de la imprenta como único medio para exponer las ideas públicamente, sin embargo, esta libertad no era absoluta, pues del artículo 3° de este mismo documento se derivan una serie de hipótesis que restringen la multicitada libertad y que hasta nuestros días algunas de ellas siguen vigentes en nuestra Ley Suprema, por ello estos supuestos son de suma importancia y que a continuación mencionaremos brevemente:

- Cuando se publiquen escritos que ataquen de modo directo a la religión Católica que profesaba la nación, comprendiéndose dentro de este abuso los escarnios, las sátiras y las inventivas que se dirijan en contra de la religión.
- Cuando se publiquen escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano, representativo o popular.
- Cuando se propusieran doctrinas que excitaran a la rebelión o a la perturbancia de la paz y la tranquilidad pública.
- Cuando se incitara a desobedecer a una ley o autoridad constituida, o provocando a esa desobediencia por medio de las sátiras o inventivas.
- Cuando se publiquen escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.
- Cuando se escriba sobre la vida privada.

⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. pág. 38



En este mismo año se promulga el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el que encontramos el verdadero antecedente de las restricciones a la Libertad del Pensamiento en el artículo 35 de dicho Estatuto y que se puede apreciar con la lectura del citado artículo que a la letra dice:

"A nadie puede molestarle por sus opiniones, la exposición de estas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación de un crimen; de ofensa a los derechos de tercero o de perturbación del Orden Público."¹⁰

De acuerdo con el texto del artículo que antecede, podemos darnos cuenta de que conjuntamente con la no afectación de la moral estas hipótesis son las que se encuentran previstas en el artículo 6° Constitucional vigente, materia de este estudio.

1.8 CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1857

En el año de 1857 y aún bajo el mando de Ignacio Comonfort, el Congreso Constituyente expide una nueva Constitución en la que por primera vez, se alude a la Libre Expresión de las ideas en forma oral y escrita de manera disociada y que en su artículo 6° y 7° respectivamente se establecen las siguientes prescripciones:

"Art. 6°.- La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el Orden Público."

"Art. 7°.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza

¹⁰ Ibid. pág. 39

a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena."

Como podemos observar la Constitución de 1857, (último antecedente de nuestra Carta Magna en vigor) en su artículo 6º consagró dicha Garantía Individual concibiéndola en los mismos términos que la Ley Suprema vigente, siendo importante significativamente para la modernización del país ya que se establece la manifestación de las ideas como Garantía Individual separándola de la Libertad de Imprimir y de publicar opiniones, por lo que estamos de acuerdo con el comentario que atinadamente hace en su obra Alberto Del Castillo Del Valle al decir que estos preceptos "fueron el resultado de todos los argumentos y prevenciones que a lo largo de la vida jurídico - constitucional mexicana se desarrollaron."¹¹

Por otro lado Francisco Zarco expresa: "La enunciación de dicho principio no es una concesión, es un homenaje del legislador a la dignidad humana, es un tributo de respeto a la independencia del pensamiento y de la palabra"¹²

Esto fue lo que dio pie para que la legislación rechazara la intolerancia religiosa y permitiera que hombre de aquella época comenzara a contemplar la vida en una forma más racional. Ahora bien, de las libertades en cuestión surgieron cuestionamientos en cuanto a las limitaciones a las que ésta debían sujetarse, tanto la Libertad de Expresión en forma oral y la escrita, así como los medios por los que debería conocerse el abuso que pudiera hacerse por el uso de dichas libertades, el criterio general que predominaba en el Congreso se inclinaba no por una libertad única, sino por una libertad limitada, simplemente por el respeto que debía tener el derecho ajeno.

¹¹ Ibid. pág. 40

¹² RUIZ CASTAÑEDA María del Carmen. La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857; Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M., México, 1959, pág. 61

Concluimos manifestando que la Constitución de 1857 vino a llenar el vacío que había en nuestra legislación sobre la manifestación de las ideas por medio de la palabra, logrando implantar definitivamente en la Nación un conjunto de principios jurídicos que podían considerarse como los mejores de aquél tiempo.

1.9 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

El proyecto Constituyente que don Venustiano Carranza instituyera en 1916 sufrió cambios trascendentes, de tal modo que la Constitución que se promulgó el 5 de Febrero de 1917, como manifiesta Emilio O. Rabasa: "Es no una reforma a la de 1857 - aunque de ella herede principios básicos, como son: la forma de gobierno, soberanía popular; división de poderes y derechos individuales -, sino una nueva ley, que olvidando los límites del derecho Constitucional clásico y vigente entonces en el mundo, recogió en sus preceptos los ideales revolucionarios del pueblo mexicano".¹³

No olvidemos que además es la primera Constitución en el mundo en declarar y prolegar lo que hoy conocemos como Garantías Sociales, así como el imponer el deber que tiene el Estado para garantizar que todos los hombres lleven una existencia digna, reglamentándose así como en la actualidad de conocemos:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

¹³ RABASA EMILIO, O: Gloria Caballero, México esta es tu Constitución, 11ª ed., Ed. LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1997, pág. 5

Cabe señalar que antes de que entrara en vigor nuestra Carta Magna actual (el 1° de Mayo de 1917) en Abril del mismo año, Venustiano Carranza elaboró una Ley de Imprenta reglamentaria de las disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 6° y 7° y que fue considerada por muchos como inválida por ser pre-constitucional, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación afirma que la legislación pre-constitucional tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto no se pugne por la Constitución vigente, o sea expresamente derogada, en otras palabras la legislación pre-constitucional no tiene porque desaparecer o ser anulada en tanto no lo contradiga alguna disposición de la nueva Constitución.

En relación a la Libre Expresión del pensamiento en forma oral, encontramos que las disposiciones establecidas en nuestra Carta Magna vigente, casi no han sufrido modificaciones desde que esta Constitución fue promulgada en el año de 1917, sólo ha sido adicionada la última parte del artículo 6° que surge con el propósito de proteger y garantizar el derecho a la información, el cual se agregó por decreto de fecha 1° de Diciembre de 1977 estableciendo: "...el derecho a la información será garantizado por el Estado". Entendemos que esta reforma se limita a la información que deben tener los ciudadanos y los partidos políticos para los fines de índole político y la posibilidad de utilización de los medios de información personales o masivos (prensa, radio televisión, cinematografía y otros similares), en este sentido opinamos que el derecho a la información admite dos vertientes distintas garantizadas por esta disposición constitucional: el derecho a informar y el derecho a ser informado. Cabe señalar que, con esta disposición no se pretendió establecer una Garantía Individual consistente en que cualquier gobernado en el momento que lo estime oportuno, solicite y obtenga de los Organos del Estado determinada información. Ahora bien, con respecto a este punto, tampoco significa que las autoridades estén eximidas de su obligación constitucional de informar en la forma y términos que establezca la legislación secundaria; pero, tampoco supone que los gobernados tengan el derecho frente al Estado para obtener información en los casos y a través de los sistemas no previstos en las normas relativas, es decir, el derecho a la información no crea a favor del particular la facultad de elegir

arbitrariamente la vía mediante la cual puede conocer ciertos datos de la actividad realizada por las autoridades, sino que esa facultad debe ejercerse por el medio que al respecto se señale legalmente.

Estas son las disposiciones que estableció el Poder Constituyente sobre la manifestación de las ideas en México a través de este documento Constitucional, y que se encuentran vigentes actualmente, mismas que analizaremos en los capítulos siguientes, pues no podemos pasar por alto, que el Constituyente (por razones de su época) no contemplaba que los medios de comunicación masiva se convertirían hoy en día en uno de los principales exponentes de esta Libertad de Expresión tan importante en nuestra época.

CAPITULO II

PRINCIPALES ASPECTOS DOCTRINALES DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

2.1 DIVERSAS ACEPCIONES DE LA PALABRA LIBERTAD

La palabra Libertad (del latín Libertas-atis que indica la condición del hombre no sujeto a la esclavitud) tiene tantos matices que no sólo se aplica al hombre y sus conductas, sino que también es aplicable a los animales o cosas. Sin duda alguna la Libertad es en todas y cada una de sus manifestaciones uno de los derechos de mayor importancia y trascendencia con que cuenta y de que es titular el ser humano, y en sentido amplio este concepto se entiende como la ausencia de trabas para el movimiento de los individuos.

En sentido filosófico este concepto tiene un significado más preciso, se entiende como la propiedad de la voluntad gracias a la cual puede una persona adherirse a uno entre los distintos bienes que le propone la razón, es decir, esta cualidad de la persona humana consiste en concebir los fines y optar por los medios respectivos que mejor le convengan para lograr un bien particular, que previamente se ha impuesto. En otras palabras, la Libertad es el derecho a elegir entre varias opciones, la que mejor le convenga a sus intereses, así como los medios por los que alcanzará sus fines o metas que pretenda.

Desde el punto de vista jurídico, la libertad, como nos menciona García Maynez "no es un poder, ni capacidad derivada de la naturaleza, sino un derecho"¹, aunque muchos autores a lo largo de los tiempos hayan pretendido oponer a esta

¹ GARCIA MAYNEZ, Eduardo; *Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo I, N° 3, México, Junio -- Agosto de 1939.

libertad jurídica una libertad natural ajena a toda regulación, cuyos límites coincidirían con los de la fuerza de cada individuo.

Por otra parte, la libertad en sentido jurídico es entendida como, la posibilidad de actuar conforme a la ley y también suele definirse como la libertad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido, en otras palabras, la libertad aludida comprende: "La obra para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido y hacer o no hacer lo que no está ni prohibido ni mandado"²

En materia Constitucional es entendida como un derecho subjetivo que reconoce algunas libertades fundamentales como la Libertad de Imprenta, la Libertad de Expresión de las Ideas, Libertad de Educación, Libertad de Tránsito, etc. Es decir, el derecho que tienen las personas para difundir sus ideas, educar a sus hijos, a entrar y salir del país etc., y mientras se respeten estos derechos en una sociedad determinada se podrá decir que los hombres actúan en ella con Libertad.

Ahora bien es importante señalar que la libertad jurídica tiene limitaciones, restricciones que el hombre debe respetar para no incurrir en violaciones al derecho restringiéndose solamente en los casos en que la Ley prevé, disposiciones que deberán ser de observancia general, impersonal y abstracta y corresponderá sólo a las autoridades administrativas hacer efectivas esas restricciones a tales libertades mediante la aplicación exacta de la Ley.

Concebimos así que el hombre puede actuar libremente en sociedad, siempre y cuando con su conducta no altere los derechos de ningún otro miembro del grupo social, pues "La libertad consiste en poder hacer lo que no perjudique a los otros".

² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-O, 11ª ed., México Ed. Porrúa S.A. de C.V. 1998

2.2 CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS ESPECIFICAS DE LIBERTAD GARANTIZADAS POR LA CONSTITUCION

Sólo para efectos de nuestro análisis y tomando en cuenta que la Libertad es un elemento inseparable de la persona, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico social que permita el desenvolvimiento de las personas.

En primer lugar procederemos a señalar brevemente cuales son las Garantías Individuales de mayor importancia que consagra nuestra Constitución con respecto a la libertad de que gozan las personas (ya sea físicas o morales), por el sólo hecho de encontrarse dentro del territorio nacional, garantía que encuentra su sustento en el artículo 2° de la Ley Suprema, que establece que: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese sólo hecho su libertad y la protección de las leyes, en segundo lugar encontramos, la libertad de trabajo (artículo 5° Constitucional) que se consagra en los siguientes términos: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos", en donde el individuo puede desempeñar la actividad que más le convenga y que esté de acuerdo a su idiosincrasia, capacidades e inclinaciones naturales e innatas.

La siguiente garantía es la Libertad de Expresión de las ideas, materia de este estudio que examinaremos en los siguientes capítulos, dicha garantía se contempla en el artículo 6° Constitucional indicando que: La manifestación de las ideas "no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizada por el Estado". Cabe

aclarar que mediante la expresión eidética "se contribuye al desenvolvimiento de la personalidad, estimulando su perfeccionamiento y elevaciones culturales".³

La libertad por medio de la cual no sólo se difunde y se propaga la cultura es uno de los derechos más preciados de los seres humanos, nos referimos a la Libertad de Prensa, que en su artículo 7° de nuestra Carta Magna establece: "Es inviolable la libertad de escribir y de publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la Libertad de Expresión que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, o a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por el delito de prensa, sean encarcelados los expendedores "papeleros", operarios, y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Esta Libertad comprende dos libertades específicas: la de escribir y publicar escritos. A diferencia de la Libertad de Expresión en forma oral, la Libertad de Imprenta "contiene la prevención de que todos los individuos que habiten en el territorio nacional independiente de su condición particular pueda escribir y publicar escritos sobre cualquier materia".⁴

Otra libertad es la que encontramos en el Artículo 9° que se refiere a la Libertad de Reunión y Asociación, la cual debe ejercerse en forma pacífica y perseguir un fin lícito, y mientras los mexicanos cumplan con esas características, pueden incluso ejercitar derechos con fines políticos "porque así mismo

³ BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pág. 372

⁴ Idib. pág. 356

exclusivamente ellos están facultados para intervenir a la formación y funcionamiento de los órganos de gobierno"⁵

El artículo 11° consagra la Libertad de Tránsito, es decir, la de viajar; y el derecho de establecer su hogar en el sitio que la persona prefiera; esta libertad es otorgada a todos los individuos para que puedan entrar y salir de una determinada ciudad, así como cambiar de domicilio (dentro de su territorio nacional), la importancia de la citada libertad obliga a las autoridades a no impedir cualquiera de los supuestos ya mencionados, pues sólo puede restringirse por mandato expreso de las leyes; también, el Ejecutivo está facultado para dictar medidas que crea pertinentes para proteger a los habitantes de la República.

Todo hombre tiene la libertad de practicar la creencia religiosa que mejor le acomode, en este caso en particular el artículo 24 de nuestra Carta Magna respeta la libertad de conciencia y de cultos manifestando que: "Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrada y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo siempre que no constituyan un delito o falta que se encuentre tipificado por la ley.

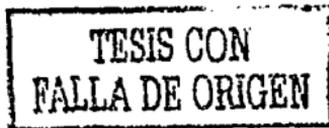
El Congreso no puede dictar las leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.

Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

Estamos convencidos de que la Libertad de Cultos, junto con la del Pensamiento y la de Imprenta "demuestran una actitud de máximo respeto a la dignidad de las persona, así como el reconocimiento de que sólo los hombres libres

⁵RABASA, Emilio O. Op.Cit. pág.58



pueden ser dueños de su futuro y de realizar con plena responsabilidad la propia vida y la de sus pueblos"⁶

2.2.1 LIBERTAD NATURAL

En reiteradas ocasiones estamos ante controversias suscitadas con respecto a la Libertad Natural y la Libertad Jurídica, como ya hemos mencionado anteriormente, varios han sido los autores que pretenden oponer a la Libertad Jurídica esta Libertad Natural, Libertad que no sólo no está sujeta a ninguna relación jurídica, sino que incluso en el estado de la naturaleza el derecho de cada uno se extiende hasta donde pueda llegar su poder, colocándose frente a la Libertad Jurídica normativamente limitada, esta Libertad absoluta natural, en otra palabras, los derechos del hombre se traducen en potestades inseparables e inherentes a su personalidad, son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional independientemente de la posición jurídico potestativa en que pudiera estar colocado ante el Estado, también con frecuencia encontramos que estas dos libertades son confundidas, el *ius naturalismo* insiste en la existencia de derechos naturales que son inherentes al hombre, pero en el seno de la sociedad esta Libertad Natural se encuentra limitada; algunas veces por el derecho individual y otras por el derecho de la sociedad, por lo que el individuo no puede ser juez de su propio derecho (como ocurre en la Libertad Natural) y recurre a la sociedad para hacerlo efectivo.

No podemos negar que la Libertad de Expresión es efectivamente un derecho connatural al ser humano, y que desde el punto de vista filosófico no puede ser cuestionado, empero, desde el punto de vista jurídico la conducta humana que se exterioriza tiene que estar sujeta al régimen que regula la vida en

⁶ Ibid. Pág. 100

común pues "solo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de Derecho"⁷ Sería absurdo pretender regular hechos o situaciones estrictamente naturales, que finalmente sí pueden estar sujetos a un sistema de Derecho, pero sólo cuando interfiera con los derechos y libertades de los demás.

2.2.2 LIBERTAD CIVIL O MORAL

La Libertad como elemento concomitante de la naturaleza del hombre ha tenido trascendencia en la vida social por estar dotado éste de potestad libertaria dentro de la convivencia humana.

Este derecho no fue reconocido, sino hasta la Revolución Francesa cuando se proclamó la Libertad Universal del ser humano dando como origen las llamadas Garantías Sociales, es decir, libertad civil o privada. Los individuos gozaban de esta libertad frente a sus semejantes dentro del campo del Derecho Civil.

Al respecto Burgoa Orihuela manifiesta que: "Sólo se gozaba de una libertad civil o privada frente a sus semejantes y en las relaciones con estos, careciendo de libertad pública o a título de Garantía Individual, es decir frente a los gobernados"⁸

Pero ante las arbitrariedades cometidas en contra de los gobernados por el poder público el individuo exigió el respeto a sus prerrogativas, como persona dejando así de ser un simple atributo de la actuación civil del sujeto para convertirse en un derecho público subjetivo, oponible y exigible al Estado.

⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op.Cit. pág.62

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 111

En este sentido la Libertad de Expresión consiste en la potestad de que es titular el individuo para ejercer el derecho de comunicar a otros las opiniones que elija dentro de la convivencia humana constituidos por factores culturales, es decir, ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., y que en nuestra Constitución se encuentra contenida en la última parte del artículo 6° que se sintetiza bajo el rubro de "Derecho a la información".

Para André Houriou las libertades civiles son: "Las diversas facultades que permiten a los ciudadanos o individuos realizar con independencia y eficacia su destino personal, en el marco de una sociedad organizadora"⁹

Entendemos entonces que el individuo posee una soberanía de libertad social o moral que se resume en el dominio de facultades o derechos para que el individuo a través de ellos realiza o alcance fines particulares o personales.

2.2.3 LIBERTAD POLITICA

La Libertad Política también es uno de los derechos importantes dentro del marco jurídico de las Garantías Individuales de libertad, mismas que se desarrollan cuando el hombre actúa en sociedad, Juventino V: Castro opina que: "La Libertad Política es la base del resto de las libertades en la medida de que dentro de un sistema democrático de representación conforme un régimen dentro del cual se establecen el respeto a las libertades políticas, el resto de las libertades deberá considerarse auténticas y suficientes para permitir la vida en sociedad. Existirán Garantías Individuales de libertad a medida en que exista una libertad política, no sólo para la elección de representantes sino, además para la exigencia de

⁹ HOURIOU, André; Derecho Constitucional e Instituciones Políticas; 2ª ed. Tr. José Antonio González Casanova, Barcelona - Caracas - México, Ed. Ariel, 1980 pág. 213

responsabilidades a aquellas autoridades que se excedan o incumplan con sus funciones".¹⁰

La libertad política es, el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno del Estado, e incluso a proporcionar a través del voto popular a los gobernantes que han de dirigirnos, pero, esta libertad también significa, el poder de decidir a través de la participación de los ciudadanos el régimen de gobierno, en otras palabras, la Libertad Política permite la participación de la función pública a través del voto en las elecciones, así mismo el derecho a ser elegido en dichas votaciones y el derecho de adhesión de un partido político entre otros; debemos aclarar que estos derechos no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino a los que estén en edad de hacerlo y tengan la capacidad para participar en estas situaciones.

Esta Libertad se ve eficazmente defendida en la actualidad además de estar íntimamente ligada con la Libertad de Expresión ya sea en forma verbal o escrita, pues a través de cualquiera de éstas dos formas de manifestación podemos exponer nuestras inconformidades y dar paso al Estado democrático.

2.3 LIBERTAD DE EXPRESION EN FORMA ORAL

La Libertad de Expresión es, la facultad o potestad para manifestar, expresar o exteriorizar el pensamiento humano, imposible de impedir por coerción externa, que le pertenece a todo individuo sin necesidad de que el Estado se la otorgue, porque la reconoce como una facultad propia de las personas; esta característica distingue al hombre de los demás seres de la naturaleza y es considerada como uno de los derechos más preciados, puesto que no en todas las épocas ni en todos

¹⁰ CASTRO V., Juventino, Garantías y amparo, México, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. 1992 pág. 33

los regímenes de gobierno fue reconocida esta libertad esencial, aunque siempre han existido personas con el valor suficiente para exponer sus pensamientos, (aún a costa de sus propias vidas). A lo largo de este estudio nos hemos dado cuenta de que la Libertad de Expresión no puede ser considerada como un sinónimo de la Libertad de Pensamiento, porque mientras el pensamiento se mantenga en la intimidad del sujeto pensante, éste carece de trascendencia para el Derecho, en virtud de que esta capacidad para pensar le es propia y exclusiva, y que por su naturaleza no puede quedar sujeta a ninguna regulación jurídica, por lo que es indispensable que el pensamiento se exteriorice para que pueda ser regulado jurídicamente; en base a estos razonamientos opinamos que, la Libertad de Expresión es un complemento de la Libertad de Pensamiento, pues no puede concebirse una sin la otra.

Dicha exteriorización puede darse a través de diversos conductos que van desde su forma más primitiva, hasta los sistemas más modernos, que indudablemente en la mayoría de los casos presentan contenido comercial, entre ellos encontramos los siguientes:

La imagen, los sonidos, las actitudes, los gestos, etc., o bien, la tribuna, la cátedra, el foro, el libro, la prensa, el púlpito, el teatro, la televisión, la telefonía y cualquier otro medio producto del ingenio humano. Esto como consecuencia de que la manifestación de las ideas puede ser captada por algunos de los sentidos del individuo (ojos, oído, y el tacto en algunos casos concretos). Debemos agregar que, mediante la emisión de las ideas se supera la ignorancia haciendo posible la investigación científica a través del estudio y de la crítica; así se perfeccionan los sistemas sociales, políticos y económicos, por lo que debe operar en el más absoluto principio de la mayor libertad y concurrencia posible, también debe asegurarse plenamente el derecho a difundirse este pensamiento, pues nada significaría la Libertad de Expresión si no hay libertad para transmitir dichas ideas.

Así mismo la Libertad de Expresión puede ser difundida por los múltiples medios de comunicación masiva como son específicamente: la Radio, el Cine y la Televisión, (considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva, empleados con mayor frecuencia) los cuales conforman el vehículo más utilizado en nuestra sociedad, constituyendo un factor indispensable para el progreso social y cultural; fomentando " la investigación científica descubriéndose nuevos principios sustentándose teorías innovadoras, colmándose algunas en sistemas ya existentes, criticándose vicios, defectos y aberraciones de los mismos."¹¹, pero no olvidemos que, a medida que el progreso humano va incorporando con adelantos técnicos nuevos métodos de investigación, va ensanchando la órbita de la Libertad de Expresión y, del mismo modo, sirve de base para nuevos y mejores descubrimientos.

Nuestra Carta Magna vigente contempla esta libertad inalienable, imprescriptible e inherente al hombre en su artículo 6° que establece lo siguiente:

"La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado."

Como ya hemos mencionado, el Constituyente de 1917 no podía prever fenómenos como la Radio, el Cine y la Televisión, e incluso la transmisión de datos y, es evidente que estas formas de exteriorización poseen un carácter expansivo que permite la divulgación más amplia del pensamiento que la simple expresión individual de las ideas, que contempló el Constituyente de 1917.

Empero, como bien expresa Eduardo Andrade Sánchez en su comentario al artículo 6° Constitucional: "esta manifestación no puede tampoco convertirse en el

¹¹ BURGEOA ORIHUELA Ignacio. Op. Cit. pág. 348



medio para vulnerar valores colectivos que también están protegidos por la ley. De tal modo que la Libertad de Expresión tiene como límites los valores que la propia Constitución señala: la moral, los derechos de tercero, la seguridad de la vida comunitaria que se vería afectada con la comisión de un delito provocando como causa directa de la manifestación de las ideas, y el orden público¹², mismas que analizaremos una por una en los siguientes temas a tratar.

2.4 SUS ALCANCES Y FINES PRINCIPALES

La libertad que nos ocupa engloba múltiples materias, desde la expresión de las ideas en forma genérica, hasta la expresión de las ideas políticas, sociales, económicas, religiosas, etc. Así mismo cuenta con un sinnúmero de alcances, en virtud de que para que podamos transmitir una idea en forma no escrita, basta conocer una lengua, un idioma, o un dialecto, (de ahí que su alcance sea mayúsculo). Por lo tanto, es evidente que el ser humano mediante una simple conversación haga uso de esta libertad y exteriorice sus pensamientos, pues de nada valdría la Libertad de Pensamiento si el hombre se viera imposibilitado o restringido para externarlo.

Esta Libertad de expresar las ideas y de comunicarlás, incluye lógicamente también las ideas filosóficas, científicas, artísticas, etc., y todas las formas y maneras de cómo estas ideas y expresiones artísticas pueden difundirse. Ahora bien, esta libertad Constitucional debe incluir necesariamente la Libertad de utilizar libremente todos los medios de expresión para poder difundirlas, ya sea a través de palabras o conductas, siempre y cuando cumplan con el fin de difundir las ideas, esto incluye necesariamente también la utilización de los medios de difusión masiva, en otras palabras el derecho a expresar el pensamiento, ideas y opiniones

¹² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit. pág. 64

mediante la palabra o cualquier otro medio de comunicación, y en consecuencia, el de emitir juicios respecto al comportamiento de personas en el ejercicio de cargos que le hubiere confiado el ciudadano para proteger intereses públicos o intereses de evidente trascendencia social o comunitaria se haya amparada por esta Libertad.

Cabe aclarar que estas manifestaciones pueden tener lugar sin la necesidad de utilizar la palabra, es decir, la exteriorización puede darse de manera pasiva, a través de huelgas de hambre, marchas o mítines etc., estas formas de manifestarse significan la inconformidad con las leyes o disposiciones gubernativas, en este orden de ideas entendemos que la Constitución garantiza la emisión del pensamiento, no sólo por medio de la palabra, sino por cuanto medio esté al alcance del hombre en el legítimo ejercicio de su derecho.

Por una parte, hay quienes opinan que esta Libertad de Expresión debe ser "de carácter integral perfectamente indivisible. No puede tener matices ni existir únicamente para algunas actividades o expresiones, porque entonces deja de ser un derecho para convertirse en una concesión"¹³. Y respecto a la expresión "derecho a la información", sólo podemos decir que consiste en el derecho de los ciudadanos para requerir al Estado información de ciertas características en relación a actividades del mismo, lo cual implica una obligación por parte del Estado.

Pero no podemos olvidar que la libertad de expresión entendida en sentido jurídico, se caracteriza precisamente por ser un fenómeno que es susceptible de ser regulado por la ley, podemos aceptar que esta Libertad es natural, incuestionable e ilimitada desde el punto de vista estrictamente filosófico o moral, no así desde el punto de vista jurídico, que sustenta que no puede haber inquisición judicial o administrativa, salvo que existan razones legalmente establecidas para

¹³ LINARES QUINTANA: Segundo V., *Tratado de la ciencia del Derecho Constitucional*, 2ª ed., Tomo IV, Ed. Plusultra Viamonte, Buenos Aires Argentina, 1975 pág. 358.

hacerlo; en consecuencia, y como lo indica Isidro Montiel y Duarte, el alcance máximo de esta Libertad "lo es sin duda todo, absolutamente todo lo que está fuera de las prohibiciones expresamente definidas por la legislación"¹⁴

Estimamos que la exteriorización del pensamiento es una enorme influencia sobre el progreso, el bienestar y la paz de las naciones y el mundo, por el hecho de ser difundidas por todos los medios posibles de expresión dando como resultado que a través de esas expresiones se coordine, eduque, entretenga, socialice y organice a un sinnúmero de personas que reciben este tipo de manifestaciones, sin ella resultaría prácticamente imposible la existencia de la opinión pública y la crítica al régimen de gobierno, en otras palabras, no podría tener vida el estado democrático.

Grosso modo, estos son algunos de los muchos fines que persigue la Libertad de Expresión; en cuanto a su alcance sólo podemos decir que esta facultad es amplísima, con un gran alcance que en cierta medida es mayor a la que presenta la manifestación de las ideas en forma escrita, ya que a ella no pueden aspirar los analfabetas, quienes están imposibilitados para expresar sus pensamientos en forma distinta a la expresión en forma oral, y como consecuencia de esta amplitud es muy difícil (pero no imposible) delimitar los parámetros a seguir para que esta libertad no se convierta en un libertinaje.

2.5 LIMITES A ESTA LIBERTAD

Mucho se ha hablado sobre el derecho del hombre para manifestar sus pensamientos y la trascendencia que tiene esta libertad en la vida de los individuos, ahora bien, una vez que se hace efectiva esta facultad, deja de ser un derecho

¹⁴ MONTIEL Y DUARTE; Isidro, Op. Cit. pág. 226

absoluto y tiene las mismas restricciones que los demás derechos del hombre posee en el seno de la sociedad y por lo mismo cae bajo la competencia de la ley; en otras palabras, la exteriorización del pensamiento deja de ser absolutamente libre y puede ser objeto de inquisición judicial o en su caso de inquisición administrativa, como resultado de un mal uso o un uso excesivo de esta libertad.

La libre comunicación de las ideas y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre en su trato social y el en político; todo hombre debe poder expresar verbalmente y por escrito su pensamiento con entera libertad, porque de lo contrario, su personalidad y actividad resultan refrenadas injustamente, pero de igual forma debe responder del abuso que haga de esa libertad en los casos determinados por la ley, que constituyen los límites a este derecho.

Desde la perspectiva del derecho, toda libertad es una posibilidad limitada en función del régimen que regula la vida en común, sólo puede ser materia de regulación jurídica aquella libertad cuya manifestación pueda dar lugar a consecuencias de derecho. Es decir, la Libertad de Expresión se traduce en la licitud de opiniones contrarias, pero esta licitud no autoriza a la incitación o invitación a alterar por medios violentos (invitación a la sedición o a la rebelión) el sistema de gobierno establecido.

En otro orden de ideas, las hipótesis de restricción a la Libertad de Expresión obedecen a la necesidad de salvaguardar los derechos de los demás individuos o de terceros, protegiendo la dignidad individual, así como el sentimiento colectivo y el respeto a las instituciones y su estabilidad a través de una regulación jurídica que impida que el estado imponga sanciones por el sólo hecho de expresar ideas; pero también hacer jurídicamente responsable a quien emita su opinión, si de ella derivan consecuencias ilícitas o antijurídicas que acarreen resultados perjudiciales para los individuos.

La Ley Suprema en su artículo 6° establece los límites a esta Libertad de Expresión; fuera de los cuales no debe existir ninguna otra limitación, pues de ser así, se estaría en presencia de una violación a dicho precepto. Las limitantes son las siguientes:

- Cuando se ataque a la moral
- Cuando se ataquen los derechos de terceros
- Cuando se provoque algún delito
- Cuando se perturbe el Orden Público.

Estas son las hipótesis que expone el multicitado artículo 6° Constitucional, mismas que al transgredirse contraviniendo este mandato hacen necesaria la imposición de una sanción por parte de las autoridades competentes para sancionar a quienes se extralimiten o se excedan de los lineamientos; con el ejercicio de este derecho público subjetivo mediante el cual se busca el perfeccionamiento humano y de la cultura; pero también se resguardan los derechos de terceros y de la sociedad, y para efectos de comprenderlos es preciso determinar que entendemos por cada una de ellas, de lo contrario estaríamos en imposibilidad de señalar en que casos se da la infracción a la ley por no observar estos supuestos.

Antes de pasar al análisis de los supuestos contemplados en nuestra Constitución creemos conveniente exponer el comentario que hace en su obra Ignacio Burgoa con relación a este tema, por ser a nuestro parecer un comentario atinado al respecto, al decir que: "La limitación a la manifestación de las ideas nos parece peligrosa por un lado y por otro inútil. En efecto ni la Constitución, ni la legislación secundaria, ni la jurisprudencia nos brinda un criterio seguro y fijo para establecer en que casos se ataca la moral, los derechos de tercero o se perturba el Orden Público"¹⁵

¹⁵ BURGOA ORIHUELA: Ignacio, Op Cit. pág. 351.

Ciertamente en los casos a que se refiere Ignacio Burgoa por la abstracción y elasticidad de estas expresiones carecen de un concepto específico que pueda darnos esa precisión para establecer en que casos se infringen estas disposiciones.

Por otro lado en el marco de la celebración del día de la Prensa el ex Presidente López Portillo expuso:

"Es la Libertad de Expresión un derecho individual frente al Estado... Allá afuera una sociedad que merece de nosotros un esfuerzo fundamental para garantizarle ese primordial derecho; el de la expresión, el de la recreación, el de la cultura, porque no es suficiente que en la conciliación de libertades individuales, la Constitución establezca que el único límite es la vida privada, la moral, los derechos de tercero, y la paz pública. Esos son los límites pero, ¿Cuáles son los ámbitos?."16

Realizando un análisis comparativo junto con la Libertad de Expresión de las ideas en forma verbal de este texto podemos decir entonces que no es suficiente lo que se ha escrito en materia de Libertad de Expresión; sea escrita o hablada por lo que consideramos que se deben redoblar esfuerzos para que podamos gozar plenamente de estas libertades. En síntesis, necesitamos que estos supuestos sean previstos por normas objetivas, perfectamente señaladas en códigos y leyes conocidas por toda la comunidad.

2.5.1 CUANDO SE ATAQUE A LA MORAL

La afectación de la moral es la primera de las hipótesis de limita a la Libertad de Expresión, para Eduardo García Maynes: "la moral "es el conjunto de reglas de comportamiento y formas de vida a través de las cuales tiende el hombre a realizar

¹⁶ REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN, V. XXIII, N. 133, Enero - Febrero, 1981: 55

el valor de lo bueno"¹⁷. Debemos tomar en cuenta que la moral de cada uno de los individuos e incluso la de la misma sociedad es distinta con la de sus similares, por ser este un concepto personal, por lo tanto no se puede imponer coercitivamente, es decir, la moral no tiene un parámetro único de comportamiento de los seres humanos, y las normas morales que se establecen son deberes del hombre consigo mismo.

Para algunos autores la afectación de la moral se presenta cuando se defienden o aconsejan vicios, faltas o delitos, o se ofenda al pudor, decencia o buenas costumbres; por consiguiente entendemos que se ataca a la moral cuando existe el choque de un hecho con el sentido moral público, o con el Estado moral contemporáneo de la sociedad.

Cabe cuestionarnos lo siguiente: ¿En qué se basa la autoridad para determinar en que casos se ha atacado a la moral con la manifestación de las ideas?

Dado el contenido de carácter personalísimo de la moral, queda al arbitrio de las autoridades elucidar cuando la manifestación de las ideas ataca la moral, lo que podría acarrear enormes abusos por parte de las autoridades so pretexto de proteger las normas morales.

El artículo 2° de la Ley de Imprenta (Ley competente para este caso) nos da la respuesta, el aludido artículo contiene los supuestos en que se da el ataque a la moral diciendo al respecto lo siguiente:

"Artículo 2°.- Constituye un ataque a la moral:

¹⁷ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, Nueva época, N. 65 Primavera, 1982, de la Universidad Complutense.

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior en la que se defiendan o disculpen, aconsejen o protejan públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada en discursos con gritos, cantos, exhibiciones o representaciones, o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2º con lo cual se ultraje u ofenda públicamente el pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución de actos licenciosos o impúdicos, teniendo como tales todos aquellos que en el concepto público estén calificados como contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas, y otros papeles y figuras, pinturas, dibujos, o litografía de carácter obscuro y que representen actos lúbricos."

De la lectura de este texto podemos resumir que, la afectación de la Moral se presenta cuando con la exteriorización de las ideas se ofende al pudor (esto es a la honestidad, recato, castidad o vergüenza) o a la ideas de que de las personas tenga la sociedad; así también cuando se incite a la prostitución, a la práctica de actos impúdicos.

Del análisis del artículo que precede y en relación con nuestro Código Penal vigente en el Distrito Federal, encontramos algunos preceptos ligados a este tópico:

- Ultrajes a la moral pública.- (artículo 200 del Código Penal para el Distrito Federal fracción I, II, III) de donde se desprende que cometen este delito quienes fabrican, reproducen o publican libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular; al que publique por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro

exhibiciones obscenas, y al que de modo escandaloso invite a otros al comercio carnal.

- **Corrupción de menores.-** (Artículos 201, 202, 203, 204, y 205 del Código Penal para el Distrito Federal) delito que comete quien procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis a dieciocho años de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho mediante actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, al consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.
- Así mismo también comete este delito quien emplee a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio.
- **Lenocinio** y todos los demás delitos o faltas en donde se degraden los valores primarios y supremos de la sociedad, entre otros podemos citar los siguientes: hostigamiento sexual, abuso sexual, violación, incesto, adulterio, delitos contra el estado de las personas, aborto, arresto, multas etc.
- **Apología de un delito o una falta.-** es decir cuando se defiendan o justifique conductas delictivas.
- **Adulterio.-** que es el resultado de sostener relaciones de tipo carnal entre una persona casada con una persona distinta a su cónyuge.
- **Aborto.-** muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.



Como podemos percatarnos lo estas hipótesis que anteceden constituyen delitos, por lo que la Ley aplicable debe ser más específica en estos casos.

2.5.2 CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO

La hipótesis que a continuación examinamos es el segundo supuesto que reglamenta el artículo 6° Constitucional acerca de los límites a la libre exteriorización de las ideas, con respecto a esta limitante podemos señalar que son los derechos de las personas, que son objeto de la manifestación de las ideas por razón de su posición social, económica, cargo público o debido a la actividad profesional que realizan y que puedan estar expuestas a la crítica o comentarios que presente cualquier ser humano de forma directa o indirecta

De lo anterior cabe agregar que dichas opiniones deben estar justificadas y no deben atacar la vida privada de quien es objeto de estas notas por causar odio, desprecio o demérito hacia una persona, o que con tal actitud se perjudique en sus intereses y mientras no se compruebe que su comportamiento es en verdad equivoco o delictuoso, pues en caso contrario si se estaría salvaguardando los intereses de la sociedad de un mal y aunque nuestra Ley reglamentaria no sostenga un concepto específico sobre la contravención a los derechos de tercero dentro de su articulado debemos considerar que es aplicable esta clase de restricción a la libre expresión en forma oral la Ley de Imprenta.

Ahora bien los medios de comunicación masiva, específicamente las radiodifusoras en ocasiones se exceden al emitir notas "informativas" (sobre cualquier materia de que se trate) que en forma irónica ponen en duda la reputación de una persona o hasta de instituciones, exponiéndolas al odio o al desprecio y provocando que su imagen se demerite. De este planteamiento se desprende

entonces que los medios de comunicación masiva afectan los derechos de terceros con sus transmisiones.

El artículo 1° de la Ley de Imprenta sostiene lo siguiente:

Constituyen ataques a la vida privada:

I.- Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas o por medio de manuscritos, o de la imprenta o del dibujo, litografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelefonía o por mensaje de cualquier otro modo que exponga a una persona al odio, desprecio, o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

II.- Toda manifestación o expresión maliciosa, que hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquel que aún vivieren;

III.- Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos, con el propósito de causar daño a una persona, o se haga con el mismo objeto o apreciaciones que no se estén cimentadas racionalmente por los hechos siendo estas verdaderas;

IV.- Cuando con una publicación prohibida expresamente por la ley comprometa la dignidad o estimación de una persona, desprecio o ridículo o a sufrir daños en su reputación o en sus intereses ya sea personales o pecuniarios.

Del precepto citado podemos observar que los ataques a los derechos de terceros influyen en lo que se llama el patrimonio moral de las personas mismos

que se pueden definir como los derechos subjetivos pertenecientes al ser humano en su calidad de persona y que a continuación enumeramos:

- 1.- El Honor.
- 2.- La Reputación
- 3.- La Memoria de un difunto.
- 4.- Los afectos de una persona
- 5.- Los sentimientos.
- 6.- La Honra
- 7.- La consideración que los demás tienen de una persona.

La misma Ley de Imprenta impone las siguientes sanciones a quien perjudique los Derechos de Terceros por medio de los ataques a la vida privada en su artículo 31.

Artículo 31.- Los ataques a la vida privada se castigarán:

I.- Con arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la fracción siguiente;

II.- Con la pena de seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos cuando el ataque o injuria sea de los que causen afrenta ante la opinión pública, consista en una imputación, o en apreciaciones perjudicar considerablemente la honra, la fama, o el crédito del injuriado o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o interés de este o exponerlo al odio o desprecio público.

Es estos supuestos se aprecia que el legislador tiene el deseo de proteger la parte afectiva del individuo así como la consideración que de él se ha creado la sociedad, además de vigilar que la expresión del pensamiento no se haga con el ánimo de lesionar al sujeto en su honor, reputación o crédito, por este motivo se

establecen las sanciones respectivas, las cuales deben ser adecuadas a la realidad socio - económicas del país." 18

Por lo tanto y de acuerdo con nuestra legislación penal vigente, los delitos de difamación o calumnia tipificados en los artículo del numeral 350 al 363 son de exacta aplicación cuando se afecten los Derechos de Tercero mediante el abuso de la Libertad de Expresión.

Por lo que hace al concepto de difamación entendemos que es el acto en virtud del cual se comunica dolosamente a una o más personas la imputación que se hace de otra persona física o moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien; en consideración a esto el artículo 4° de la misma ley dispone que, se debe considerar maliciosa una manifestación o expresión, y que en estos términos sea concebida como ofensiva, o cuando implique necesariamente la intención de ofender, es decir, que para que la manifestación del pensamiento, sea considerada como maliciosa, dañe el honor, la reputación, el crédito o la estimación de una persona, debe ser expuesta ofensivamente o con el ánimo de ofender al quejoso.

Al respecto debemos cuestionarnos lo siguiente:

¿Las autoridades estarán capacitadas para juzgar en que casos la manifestación de las ideas atacan los derechos de terceros?

De lo anteriormente dicho consideramos que en esta hipótesis (ataques a los derechos de terceros) se protegen los derechos de los individuos, pero sólo entre particulares y no frente a las autoridades o el Estado. También podemos decir, que la inobservancia de esta limitante trae consigo el exigimiento de responsabilidad

¹⁸ DEL CASTILLO DEL VALLE: Alberto. Op.Cit. pág. 67.

civil, por los daños el reclamo de una indemnización por ese daño producido, tópico que analizaremos con mayor detalle posteriormente.

2.5.3 CUANDO SE PROVOQUE UN DELITO

El tercer supuesto restrictivo a la libre expresión del pensamiento que contempla el artículo 6° Constitucional se refiere a la provocación de un delito, nos referimos específicamente a la realización de un acto u omisión voluntaria castigados por la ley con una pena. En otras palabras, es la acción de realizar una conducta contraria a la norma-jurídico-penal que se traduce en una lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido por un precepto legal.

En otro sentido más amplio, la comisión de un delito se refiere a ambas formas en que se puede manifestar la conducta de un individuo contradiciendo la norma jurídica, ya sea por una acción u omisión; de manera que si la comisión de un delito se lleva a cabo por una "acción", es decir, por una actividad se violará una norma prohibitiva y se dará origen a un delito comisivo, y si es por una omisión, es decir, por una inactividad se violará una norma preceptiva y se dará origen a un delito omisivo.

En cuanto a la provocación de un delito, la restricción a la Libertad de Expresión juega un papel importante pues si no existiera, cualquier persona podría incurrir o incitar a otra a la comisión de un delito y bastaría con alegar, que en uso de esa libertad se realizó el ilícito haciendo imposible así la exigencia por responsabilidad penal.

En efecto esta limitante "es la que permite considerar como corresponsable y autor de una conducta ilícita penal a quien incita a otra a cometerla. Pensamos que

toda la auloría intelectual en materia penal sería nugatoria si la llamada Libertad de Expresión se expandiera sin límites jurídicos.”¹⁹

Estimamos que esta hipótesis es la única de todos los supuestos que prevé nuestra Ley Suprema, que nos ofrece un criterio firme y preciso, pues bastará con acudir a la legislación aplicable al caso concreto, para elucidar si el acto u omisión como consecuencia del uso de la Libertad de Expresión encuadra o no en alguno de los tipos penales contemplados en nuestra legislación penal, y que apoyada bajo estas circunstancias provoque algún delito con el ejercicio de ella.

Finalmente, creemos conveniente mencionar el fundamento de la multicitada limitación, fundamentos que encontramos en el artículo 209 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en donde se estipula lo siguiente:

“Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga apología de éste o de algún vicio se le aplicará prisión de tres a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido”.

Tomando en cuenta el artículo que antecede, concluimos que por ser esta la hipótesis que nos brinda un criterio firme, las autoridades judiciales o administrativas no pueden juzgar a su arbitrio, debiendo ajustarse en todo momento a los lineamientos marcados por la ley.

¹⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit., pág. 66

2.5.4 CUANDO SE PERTURBE EL ORDEN PUBLICO

Para elucidar esta hipótesis debemos cuestionarnos lo siguiente: ¿ Qué el Orden Público?.

Entendemos por Orden Público el conjunto de instituciones jurídicas que identifican el derecho de una comunidad con relación a sus principios, normas o instituciones sobre las cuales reposa la Constitución social, mismas que no pueden ser alteradas por la voluntad del hombre y mucho menos por la aplicación de un derecho extranjero. Cabe destacar que, el Orden Público comprende además tradiciones, prácticas jurídicas, así como ideales e incluso dogmas y mitos sobre él, su derecho e historia institucional que hacen posible la coexistencia pacífica entre los miembros de una sociedad, en este sentido podemos decir que, el Orden Público alude a un estado objetivo de paz en que está ausente la violencia física en una reiteración del Estado como monopolizador de la fuerza cuyo recto uso contribuye a la convivencia armónica.

El Orden Público es, y se sostiene en una forma de vida jurídica, constituye las ideas fundamentales sobre los cuales reposa la constitución social, estas ideas fundamentales son, justamente las que se encuentran implicadas en la expresión "Orden Público", es decir, un conjunto de ideas sociales, políticas, morales, económicas, y religiosas cuya observación, el derecho ha creído su deber conservar. El Orden Público independientemente de su significado funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos, o impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, que no sólo se limita a las normas legisladas sino que comprende, prácticas, tradiciones e instituciones sociales de la comunidad, en otras palabras se aplica también al derecho consuetudinario.

La alteración de estas tradiciones facultan a la administración para que mediante su intervención se restaure la tranquilidad y los ciudadanos puedan

ejercer sus libertades. En la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran esta coexistencia y por ella existen fallas de policía y buen gobierno que surgen del uso indebido de la Libertad de Expresión, por ejemplo: no podemos expresar nuestras ideas gritando en medio de una conferencia u obra teatral, pues sería evidente que no estaríamos expresándonos libremente sino alterando el Orden Público.

No obstante lo anterior, encontramos que el Orden Público contiene elementos de peligrosidad que obligan a contemplarla con especial reserva en virtud de que adolece de una notable indeterminación y una enorme elasticidad.

Sobre este particular el artículo 3° de la Ley de Imprenta señala lo siguiente:

Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo o gravado de cualquier otra materia, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, con lo que injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército, a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición, rebelión o a la desobediencia de las leyes o mandatos legítimos de la autoridad, se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guarda nacional o a los miembros de aquellos o esta con

ejercer sus libertades. En la esfera administrativa existen limitaciones que aseguran esta coexistencia y por ella existen faltas de policía y buen gobierno que surgen del uso indebido de la Libertad de Expresión, por ejemplo: no podemos expresar nuestras ideas gritando en medio de una conferencia u obra teatral, pues sería evidente que no estaríamos expresándonos libremente sino alterando el Orden Público.

No obstante lo anterior, encontramos que el Orden Público contiene elementos de peligrosidad que obligan a contemplarla con especial reserva en virtud de que adolece de una notable indeterminación y una enorme elasticidad.

Sobre este particular el artículo 3° de la Ley de Imprenta señala lo siguiente:

Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo o gravado de cualquier otra materia, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país, con lo que injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman.

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al ejército, a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a la anarquía, al motín, sedición, rebelión o a la desobediencia de las leyes o mandatos legítimos de la autoridad, se injurie a las autoridades del país con el objeto de atraer sobre ellas desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al ejército o guarda nacional o a los miembros de aquellos o esta con

motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, a sus legítimos representantes en el país; se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado.

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o municipio o de los bancos legalmente constituidos.

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o de la autoridad por causa de interés público, hecha antes de que la ley permita darla a conocer el público."

Es necesario señalar que cuando la Expresión de las ideas implique una crítica al desempeño del cargo de un servidor público no será considerada como un ataque a los derechos de tercero ni se calificará como una perturbación del Orden Público, y sólo será considerado en esos términos, si ese criterio fue expuesto con ánimo ofensivo o se pretenda su destrucción, ridiculización o el desprestigio del mismo.

Tomando en cuenta las estipulaciones anteriores podemos decir que, la alteración o perturbación del Orden Público se da cuando se desprestigian, ridiculizan o se destruyan las instituciones fundamentales del país, se injurie a México, se lastime su buen crédito o se incite a la rebelión o a la anarquía.

Con estas premisas estamos en condiciones de afirmar nuestra convicción de que, el Orden Público no puede presentarse como límite a la Libertad de Expresión pues carece de una fundamentación Constitucional suficiente, porque "reconocer el Orden Público como un bien digno de protección y otra muy distinta es presentarlo como un límite insuperable de la tutela de las libertades, pues de esa forma se parangonan entidades no homogéneas (bienes y derechos, límites y

derechos) desconociendo que cuando se habla de límites de los derechos hay que referirse no a las entidades abstractas; sino a precisas normas constitucionales²⁰

Con estos razonamientos damos por terminado el estudio a las limitaciones a la libre manifestación de las ideas que se encuentran contempladas en el artículo 6º Constitucional y que son reguladas por la Ley de Imprenta en su articulado, así como diversas disposiciones del Código Penal Vigente en el Distrito Federal.

En conclusión, opinamos que el Orden Público es uno de los componentes más agresivos de la teoría de los límites implícitos en todos los derechos fundamentales, presentado, aún en ausencia de explícitas referencias constitucionales, como un contenido general que afecta por igual a todos los derechos fundamentales, los cuales tienen, en consecuencia, que plegarse en su ejercicio al respecto de unas circunstancias materiales presentadas como presupuesto insoslayable de la efectividad de los propios derechos, confirmamos los peligros que conllevan la instrumentalización de los conceptos indeterminados por parte del órgano gubernativo y la necesidad de reducirlas a pautas precisas que consientan un control del ejercicio de las competencias detentadas por la administración.

2.6 LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS IDEAS A TRAVÉS DE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA

A través de los medios de comunicación se transmiten de persona a persona intenciones, sentimientos, sabiduría, costumbres, etc. para los individuos esto es fundamental porque mientras la posibilidad de comunicarse sea mayor aumentarán las posibilidades individuales de sobrevivir, tener una calidad de vida mejor y con

²⁰ REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, N. 65 Nueva época, P. de 1982, Universidad Complutense.

un criterio particular e independiente. La exteriorización de las ideas puede adquirir cualquier forma; puede ser descriptiva o hipotética; también está comprendida la expresión a través de las imágenes; pero no la imagen desprovista de ideas dirigida a establecer en forma directa una comunicación efectiva (a este tipo de comunicación la conocemos comúnmente como lenguaje subliminal).

El crecimiento de las expectativas sobre los alcances culturales de los medios de comunicación social, sobre todo con el advenimiento de la televisión, que vino a completar el grupo de los medios colectivos para dar una forma a una teoría general de comunicación y a dar lugar a la rápida evolución y perfeccionamiento de los medios de comunicación masiva que en la actualidad existen, hacen posible la exteriorización del pensamiento público por conducto del Cine, la Radio y la Televisión; medios de comunicación que deben ser considerados como técnicas de divulgación masiva de las ideas, dentro de ellas encontramos los gestos, las señas, los símbolos y cualquier forma de elaboración de imágenes o sonidos que mediante los cuales se pueda transmitir una idea, de igual manera abarca obras musicales, periódicas, esculturales o cualquier otra técnica que permita la comunicación directa entre el autor y el espectador, independientemente de que al multiplicarse a través de los medios tecnológicos a los que ya hemos hecho referencia como tecnologías expansivas de la manifestación del pensamiento, incluso las expresiones que se ejecutan en lugares privados de manera que puedan ser observadas u oídas por el público, por lo que, quien se exprese por estos medios está haciendo uso del derecho garantizado por el artículo 6° Constitucional debiendo respetar en todo momento las limitaciones que el propio artículo contempla y que son reguladas por la Ley de Imprenta, (en calidad de legislación supletoria), la Ley Federal de Radio y Televisión, así como su reglamento.

Debemos aclarar que las estaciones de Radiotelefonía y Televisión utilizan ondas transmisoras que pertenecen al dominio público igual que el aire o la luz y que nadie puede apropiarse de ellas ni alegar derechos exclusivos porque son parte del patrimonio de la comunidad y solamente el Estado puede decidir como,

quienes y mediante que requisitos han de ser autorizados para emplearlas con el objeto de aprovechar en beneficio colectivo, las posibilidades de irradiación que ofrecen, sin que perjudiquen a terceros o perturben el Orden Público. Tampoco es admisible que las radioemisoras estén a disposición de una sola corriente de opinión y en contra de las demás, porque el elemento del cual ellas se valen no reviste el carácter de los bienes susceptibles de apropiación privada, no existe duda alguna de que tanto la radiotelefonía como la Televisión y el Cine se encuentran solamente amparadas por la Libertad de Expresión de acuerdo con lo que establecen los artículos 1° y 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión, mismos que disponen lo siguiente:

1°.- Corresponde a la nación el dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

2°.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expresión sólo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en términos de la presente ley.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresa que: "en los tiempos actuales las Radiodifusoras y las estaciones de Televisión son uno de los medios más poderosos de expresar ideas y transmitir las por lo que también es manifiesto que las autoridades no pueden limitar el uso de canales o frecuencias disponibles para establecer un floreciente negocio comercial, (con el pretexto de evitar competencia ruinosa en esta materia) ni para establecer monopolios democrático o tendencioso a la información y de la difusión de ideas y cultura en general protegidas por el artículo 6° Constitucional."

El crecimiento de las sociedades industriales trajo consigo nuevas formas basadas en adelantos tecnológicos para satisfacer la necesidad de expresión del

hombre, los receptores de la comunicación colectiva pronto se caracterizaron por la pérdida de su individualidad y entraron en el mundo de la masificación; en nuestra época uno de los poderes sociales más evidentes es el de los medios masivos de comunicación (Radio, Cine y sobre todo la Televisión, que alcanzan una gran influencia en el pensamiento, actitudes y conductas de los seres humanos), pues aún en las estaciones comerciales difunden una ideología de manera directa o indirecta a través del contenido de sus programas y anuncios, siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el órgano competente para realizar los estudios pertinentes que deben referirse a los requisitos legales a satisfacer la seriedad de su programación, así como de su buen funcionamiento.

Indudablemente nuestras disposiciones constitucionales no precisan ni tienen en cuenta toda esta problemática ya que fueron formuladas en una época en la que no se podía prever el alcance de dichos medios, y no se concebía lo que ha ocurrido en la humanidad con la elaboración de los medios modernos de comunicación, por otro lado nadie debe violentar el orden jurídico inscrito en la Constitución y siendo las transmisiones radiofónicas, televisivas y cinematográficas en forma de exteriorización pública de las ideas es preciso que quien las lleve a cabo encuadre su conducta a los lineamientos constitucionales que sobre el particular rigen, favoreciendo el interés común con una diversidad que informe y sobre todo difunda la cultura.

2.6.1 LA RADIO

Durante la segunda mitad del siglo XIX se produjo el invento de la Radio, medio de difusión masiva importante de aquella época y a través de su desarrollo histórico quedaron demostradas las funciones que puede desempeñar, en los años 20's la Radio evolucionó como espectáculo público y familiar, tomando impulsos que desconcertaron a toda la comunidad, hasta llegar a nuestros días para

transformarse en un fenómeno que posee una gran capacidad de difundir las ideas, con enlaces nacionales e internacionales al grado de convertirse en una industria comercial, dedicada a la venta de tiempo principalmente para anuncios publicitarios, transmisión de música seleccionada con la intención de hacerla popular (en muchos casos sin importar su calidad artística), así mismo propaganda política, emisiones culturales como música clásica, programas sobre arte y programas educativos, esto como consecuencia de que la Radio, sea comercial o no, abre caminos insospechados para la comunicación y puede llegar a los rincones más apartados de la región.

La Radio comercial impone ideas, modas, gustos y objetos de consumo que podemos catalogar en algunos casos de superfluos y banales, conforme pasan los años este medio de difusión se ha convertido en algo cotidiano e indispensable, básico para aumentar la condición humana. Al hablar de la Radio se hace necesario enfocarla al tema que nos ocupa, por lo que hablaremos de su función como conducto para difundir el pensamiento, uno de los atributos principales es la rapidez, característica que hace posible que la transmisión sea de forma instantánea, clara, continua y directa además de recurrir a múltiples formas de propaganda, influyendo así en la conducta humana de los radioescuchas, el cual abarca un número ilimitado, otra de sus cualidades es la penetración en los radioyentes con lo que se puede nivelar su opinión pública, no obstante que la Radio no presenta apoyos gráficos que puedan proporcionar una comprensión más amplia de los materiales que se difunden a través de este medio.

De acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión y el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión (que en lo sucesivo se le identificará como el Reglamento) y la Ley de la Industria cinematográfica, relativo al contenido de las transmisiones de Radio y Televisión, la exposición del pensamiento través de la Radio tendrá que ajustar sus transmisiones a la luz del ya varias veces mencionado artículo 6° Constitucional, por tener la obligación de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana

(artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión), para constituirse en verdaderos vehículos de integración nacional y enaltecimiento de la vida en común de sus actividades culturales de recreación y fomento económico. (artículo 2° de la Ley Federal de Radio y Televisión.)

En atención a lo anteriormente expuesto, la exteriorización del pensamiento en estos casos debe ser regulada de una manera estricta, máxime que la exteriorización de las ideas llega a un número extraordinario de personas a quienes se puede afectar severamente con esas manifestaciones.

Por último, creemos que el uso de la Radio debe alejarse de exageraciones en sus emisiones, así como de la publicidad negativa, pues como hemos afirmado la Radio es uno de los medios que no solamente entretiene, sino que educa, por ello debe evitar a toda costa influencias nocivas o influencias perturbadoras ya que este medio debe contribuir al desarrollo armónico de la niñez y de la juventud.

La repercusión de la noticia radiofónica es enormemente mayor a la de la prensa, pues una vez emitida no puede ser objeto de modificaciones, y tampoco puede el comentarista o locutor usar como quiera o como mejor le convenga la Libertad de Expresión, cuyo alcance es determinado por la condición jurídica de este quehacer que como actividad lícita constituye un bien que en su ejercicio otorga indudables derechos, así como sus respectivas obligaciones.

2.6.2 LA TELEVISION

Gracias a la tecnología del siglo pasado el hombre puede disfrutar del invento que hoy en día ocupa dentro de los medios de comunicación masiva el primer lugar en cuanto a utilización por parte de la población, este medio hace posible que el hombre pueda dirigirse a millones de seres humanos con intenciones abiertas o superficiales, con una intención oculta o disuelta que invisiblemente se desplaza hacia los seres humanos; ese hombre que se dirige a millones de seres humanos puede transmitirles conocimientos y alegría, presentarles espectáculos, describirles un proceso quirúrgico, una siembra, una industria, otros países y otros continentes, desplazando así a otros medios de comunicación (como la prensa o hasta la misma Radio) y que por supuesto los constituyentes de 1917 no precisaron ni tuvieron en cuenta ya que fueror formuladas en una época en la que no se concebía lo que los medios de comunicación electrónicos podían lograr, pero ello no impide que debemos examinar los fenómenos de la tecnología moderna a la luz de los principios protectores y ordenadores de nuestra Carta Magna en la forma en que sus normas se encuentren enunciadas.

Debemos reconocer que la Televisión posee ventajas sobre la radio, pues supera en rapidez a este último, además de añadir imágenes que permiten al espectador situarse en el acontecimiento, comprobar la veracidad de una narración y hasta cierto punto vivir el hecho, en virtud de ser un medio de comunicación visual y que las imágenes que presenta en algunos casos son más importantes que las palabras, aunque como en el caso de la Radio, estas transmisiones impidan al público detenerse, o repetir la lectura para seleccionar lo más importante; esto es penetrar mediante un análisis minucioso, el significado de los hechos o declaraciones, pues lo que el espectador ve en la Televisión es la selección de diferentes tomas o ángulos que enfatizan en uno u otro aspecto, y tienen la capacidad de concederle o no la continuidad del relato, así pues el manejo de la Televisión tiene significado e intencionalidad.

Es menester tener presente que a través de estos medios la población recibe una serie de información e ideas que han llegado a formar parte del desenvolvimiento diario, en cuya virtud el desarrollo de los pueblos se vincula con el desarrollo tecnológico.

Al igual que la Radio, la Televisión utiliza ondas electromagnéticas propiedad del dominio público siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la única autoridad que cuenta con los conocimientos suficientes para determinar en que casos puede otorgarse una concesión debiendo tomar en cuenta que los concesionarios ofrezcan material informativo o contenido formativo, cultural, o político, de igual manera es la encargada de vigilar que no se construyan monopolios monocromáticos y por otro lado y como ya habíamos mencionado con antelación, encontramos que ambos medios de comunicación (Radio y Televisión) según los artículos 2° y 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión deben contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y mejoramiento de las formas de convivencia humana debiendo constituirse en vehículos de enaltecimiento de la vida en común a través de sus actividades culturales, de la recreación y del fomento económico. Para mayor abundamiento mencionaremos los lineamientos que deben acatar las transmisiones de Radio y Televisión:

I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares.

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones de democráticas, la unidad nacional y la amistad y la cooperación internacionales.

En síntesis la Televisión es uno de los medios del mundo moderno que ha experimentado cambios en las últimas décadas, su desarrollo se ha dado de manera impresionante y no sólo es cuantitativo, sino también cualitativo, pues por una parte multiplica inmensamente la cantidad de información y esparcimiento visuales que ofrece al público; por otra parte, proporciona sensaciones nuevas al hacer posible participar a los individuos como espectadores en los acontecimientos distantes de su experiencia personal. Con esto queremos decir que debido a su cobertura, este medio se convierte en el medio de más importancia, (en cuanto a medios de difusión se refiere) por lo que es necesario utilizarlo correctamente en todas sus dimensiones, debido a que posee la facultad de influir en diversos niveles de interés individual y social. Por todo esto, es recomendable que a través de la Televisión se creen espacios culturales y educativos para que así el teleauditorio tenga otra instrucción, ya que en México el hábito de la lectura no está muy arraigado, siendo esto una de las tantas razones por lo que se debe de seleccionar cuidadosamente la programación a transmitir. Con esto concluimos que, la Televisión no es buena ni mala, todo resulta del uso que le den, y esto emana del sistema y estructura que impere.

En nuestro país el empleo de estos medios deja mucho que desear, la banalidad productiva sigue, esto debido a la infinidad de mensajes que se emiten y más aún cuando van dirigidos a diferentes receptores, es imperioso que se observen los distintos supuestos de restricción de esta Garantía Individual y las transmisiones se ajusten a los lineamientos tanto de la Ley Suprema como de las Leyes Secundarias, esto con el fin de robustecer la libre emisión del pensamiento mediante el debido manejo de la libertad de comunicación, porque no se debe de perder de vista que en la actualidad la televisión es un importante canal de comunicación social que ha influido en forma extraordinaria en la conducta de la población.

2.6.3 EL CINE

El Cine, medio de comunicación que a continuación analizaremos, es considerado como el tercer medio de mayor penetración social. En 1972 el Cinematógrafo se convierte en uno de los varios conductos por los que se puede hacer uso de la Libertad en estudio, desde luego no es absoluta, su ejercicio debe acatar todas las limitaciones de la mencionada garantía (como son preservar la moral, las buenas costumbres, el orden y la seguridad pública y sobre todo respetar los derechos de terceras personas) debiendo coexistir armónicamente con los demás derechos que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Este medio de difusión juega un papel trascendental en la sociedad por lo que puede constituir en las colectividades un factor de enajenación o bien un elemento básico de la integración individual o social, esto como consecuencia del alto grado de efectividad de que es poseedor.

Al igual que la Televisión el Cine presenta apoyos gráficos o imágenes ópticas que estimulan la captación de los espectadores en dos formas: la primera de ellas es visual y la segunda se refiere a una forma de captación auditiva, dejando a un lado o en segundo término la función imaginativa de quien presencia estas proyecciones; cabe destacar que, el Cine influye tanto en el individuo como en su comunidad, ya sea de forma positiva o negativa, lo que implica que la influencia de la que hablamos puede proyectarse, sin traducirse en una conducta individual o bien manifestándose en una conducta que puede ser como ya hemos mencionado positiva o negativa, de igual manera podemos advertir que las películas, ya sea extranjeras o nacionales ejercen demasiada influencia en las personas, cuya concepción valorativa ante la vida no es más que un reflejo de la trama emocional que las películas contienen.

Por otro lado, la propaganda comercial es un lenguaje lleno de mensajes que tienden a justificar las ideologías de países extranjeros, pero no sólo se trata de ideologías, sino también de productos.

A través de estas grandes agencias o consorcios es evidente que, todo el inmenso aparato de propaganda comercial está realizado según los patrones de consumo, específicamente y de acuerdo con el sistema norteamericano de vida. (nos referimos a este sistema porque hoy en día el 80% de las películas que se proyectan en nuestro país provienen de los Estados Unidos.)

"Está claro ver la temática de muchas películas que sólo explotan el morbo de los espectadores y los separan del análisis de la realidad que los circunda; también es cierto, hay Cine creado como necesidad de hacer arte. Durante este proceso creativo, es posible romper con lo establecido y es cuando surge el Cine surrealista y los colores en movimiento. Esto es la antítesis del propósito del Cine comercial, el cual sirve para fortalecer convenientemente el carácter del espectador como consumidor... Se trata de lograr que se sumerja en el inconsciente del espectador lo que convenga a los que hacen Cine de tal manera que después aflore como parte de su personalidad."²¹

De igual manera que la Radio y la Televisión (medios de comunicación masiva ya analizados anteriormente) el Cine debe proteger los valores jurídicos y sociales estimulando su enaltecimiento, para evitar que haya inquisición judicial o administrativa.

²¹ REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN, Op. Cit. pág. 62

CAPITULO III

RESTRICCIONES A LA GARANTIA DE LIBERTAD DE EXPRESION

3.1 RESTRICCION JURIDICA A LA LIBERTAD DE EXPRESION

Como ya hemos mencionado en ocasiones anteriores el artículo 6º consagra en su primera parte la libre manifestación de las ideas en forma oral, en la que se permite que todo individuo sin excepción alguna, (esto es sin importar su condición social, sexo o edad, etc.) pueda externar su pensamiento de una manera pública y libre, sin que por ningún motivo haya una inquisición judicial o administrativa previa a esta manifestación, y sólo en los casos en que con el ejercicio de esta libertad en comento se ataque la moral, se perjudique a una o más personas en su derecho o esfera jurídica, se provoque un delito o se perturbe el Orden Público la autoridad judicial o en su caso la administrativa podrá sancionar a quien o quienes concurren en estos supuestos (ya citados con anterioridad) y corresponderá al Estado la obligación de proteger el derecho de todo hombre a exponer públicamente sus ideas, dicha obligación consiste en no perturbar la expresión del pensamiento, en virtud de que el individuo tiene la potestad jurídica de hablar sobre cualquier materia sustentando cualquier criterio sin que el Estado o sus autoridades le impidan o restrinjan este derecho, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6º de la Ley Fundamental.

Ahora bien, esta libertad no es un derecho absoluto e ilimitado del hombre, por el contrario tiene ciertas restricciones descritas en el artículo 6º de la Carta Magna, mismas que han sido mencionadas con antelación, estas limitantes implican la necesaria imposición de una sanción a la persona que de manera pública exponga criterios y opiniones que de una u otra forma contradigan las restricciones a la libre manifestación del pensamiento humano; en otras palabras, la presencia de estas limitaciones no significa de ninguna manera que el individuo

esté imposibilitado para hacer uso de la misma exposición de ideas, sino que al excederse en su exposición, se hará acreedor a las sanciones impuestas por los ordenamientos público-estatales, por esto el presente artículo indica que la manifestación del pensamiento se ejerce sin que previamente exista la mulcitada inquisición judicial o administrativa, la cual debe surgir con posterioridad a la externación de las ideas, es decir antes de expresarse, los individuos no puede darse esta inquisición, pues ello redundaría en derogar la libertad analizada ya que el hombre sólo podría manifestar lo que las autoridades judiciales o administrativas le permitieran sostener, situación que en el campo del derecho de las personas no debe tener lugar pues ninguna ley ni autoridad está facultada para regir el intelecto humano a manos de que este sea exteriorizado y será hasta entonces cuando sea susceptible de ser sancionado por el poder público. Al respecto Isidro Montiel Duarte expone que: "En el caso de que la palabra lanzada en una acción más o menos pública, haya venido a herir los derechos de tercero deberá esperarse la querrela del ofendido, si su perjuicio es enteramente individual y privado para que pueda obrar la potestad judicial... y mientras se esté verificando el acto de insultar a la moral, podrá la autoridad administrativa cesar ése escándalo y poner a su autor a disposición de la autoridad judicial para su castigo y que si estamos en presencia de la comisión de un delito o de su provocación, la acción del poder administrativo procederá "con el fin de hacer cesar esa provocación y sobre todo de prevenir sus efectos ya se trate de un crimen público o de un delito privado." ¹

Como bien podemos apreciar la intervención de ambas autoridades (judicial y administrativa) sólo puede tener lugar hasta una vez que se haya externado el pensamiento del sujeto que violase las limitaciones a esta Garantía Individual, en este sentido, si se dañaban con la exposición de ideas los derechos de tercero es preciso que el afectado presente ante la autoridad competente su querrela, siempre y cuando no se provoque la comisión de un ilícito, y que para el caso de que se estuviera frente a esa situación el Estado por medio de la autoridad administrativa

¹ MONTIEL Y DUARTE ISIDRO, Op. Cit. pág.275

impondría en su ejercicio y posible ejecución, cesando la exposición del pensamiento evitando que se materializara el delito, "en esas condiciones se desprende que ha sido exteriorizado el pensamiento, y es hasta ese entonces que se efectúa la inquisición judicial o administrativa, no antes en virtud de ser un derecho reconocido y censurado por la Constitución y en el ejercicio de ella se prohíbe al poder público que la neutralice mediante la censura previa." ²

En consecuencia, el derecho garantiza la libertad que tiene el individuo para expresar sus pensamientos en una forma distinta a la escrita, sin que el Estado o sus autoridades puedan obstaculizar esa externación de ideas, pero esto no quiere decir que no puedan sancionar a quienes se extralimiten en sus manifestaciones públicas cuando se viole alguno de los supuestos de restricción a esta Garantía Individual que ya han sido y analizadas en el capítulo anterior, mismas que en los términos de las leyes sociales aplicables al caso concreto serán sancionadas. Estas hipótesis se refieren a aquellos campos en que no puede expresarse el pensamiento del hombre, es decir, se trata de los casos en que al externarse el pensamiento el individuo va más allá de lo permitido por la Constitución, de estas restricciones a la Libertad de Expresión de las ideas, como sucede en cualquier limitación o conducta del hombre en sociedad, ya sea como individuo, es decir en su carácter de particular o en su conjunto como grupo social, por ello son necesarios tales supuestos de restricción los cuales deben estar inscritos en la Constitución misma.

A diferencia de la Institución de la suspensión de Garantías Individuales, que sustrae vigencia de manera temporal al libre ejercicio de una o varias Garantías, La restricción a las Garantías Individuales en forma genérica implica una prohibición permanente al ejercicio de los derechos que se consagran en tales preceptos tutelados constitucionalmente, y ya sea que esa restricción se haga valer con relación al grupo social, es decir con el grueso de la población en su totalidad o que

² DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Op. Cit. pág. 56

se otorgue su ejercicio a favor de un determinado grupo de personas o individuos debiendo ajustarse a las características respectivas que describa la propia Ley Suprema, pues de lo contrario, si carecen de esas características, no estarían facultadas para desarrollar la conducta que la garantía correspondiente consagre; por supuesto que para que la restricción de una determinada Garantía sea imponible y de igual manera se exija su respeto y observancia, menester que la Carta Magna contemple restrictivas en su articulado. En esas condiciones puede señalarse a manera de ejemplo como supuesto de restricción las siguientes hipótesis que están íntimamente vinculadas con la expresión de ideas, supuestos que prevé la constitución como restricción a la Libre Emisión del las Ideas en México, por lo que los gobernados que se encuentran incluidos en esas hipótesis deberán evitar externar su pensamiento o ideas sobre el particular.

En primer lugar encontramos la restricción materia de este estudio:

- Nadie puede expresar sus ideas si con ellas afecta la moral, los derechos de tercero, se provoque un delito o se perturbe el orden público. (art. 6º).
- Ninguna persona puede externar sus ideas en materia religiosa si con ella se comete un delito. (art. 24)
- Así mismo se prohíbe a los sacerdotes hacer proselitismo de candidatos o partidos políticos (art. 130).
- Tampoco podrán gozar de esta libertad los extranjeros que expongan sus ideas en materia política.

Por estas razones los delitos catalogados "contra la moral publica y las buenas costumbres" deben estar contempladas en el Código Penal de otro modo dicho establecimiento sería contrario a la Constitución.

La penalización de exhibiciones públicas, obscenas, la incitación al comercio carnal o el facilitamiento o procuración de la corrupción de menores, constituyen delitos que acogen a la limitación de la libertad de expresión, sustentada en el ataque a la moral; del mismo modo la tipificación de faltas administrativas señaladas habitualmente por las leyes y/o reglamentos de policía tienen como fundamento Constitucional el mismo razonamiento, es decir, si una conducta o expresión atacan a la moral pueden ser previstas en los ordenamientos relativos a las normas de policía, en el mismo marco quedan suscritas las regulaciones administrativas que se refieren al Orden Público, por supuesto será necesario que la ley prevea la conducta violatoria del Orden Público para que pueda limitarse esa expresión de ideas.

3.2 SUSPENSION DE ESTA GARANTIA

La suspensión de esta Garantía Individual que más o menos acogió nuestro Derecho Positivo vigente puede presentarse sólo en circunstancias extraordinarias, esto es, cuando se encuentre el peligro la seguridad de la nación que exigiere la república o parte de ella, este fenómeno jurídico – Constitucional es el fundamento necesario que tiene lugar para que la actividad gubernamental de emergencia pueda válidamente desarrollarse o hasta cierto punto imponerse sin que previamente sea decretada la suspensión a la que nos hace mención la Ley Fundamental por los medios y autoridades competentes, pues una de las labores principales de la actividad gubernamental es, precisamente la de prevenir o remediar los males público a inherentes a una determinada situación anormal que ponga en peligro la seguridad nacional.

"En consecuencia antes que las autoridades del Estado estén en condiciones de hacer frente a la situación de emergencia deben suspender las

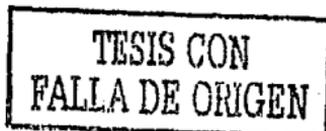
Garantías Individuales que constituyan un obstáculo al desarrollo rápido y eficaz de la actividad estatal - autoritaria de prevención o remedio."³

En este sentido entendemos que la suspensión de las Garantías Individuales implica la cesación de urgencia temporal o espacial de una relación jurídica que importa la Garantía Individual, en otras palabras, la suspensión estriba en la paralización de la normatividad de los preceptos Constitucionales que la regulan, de igual modo esta cesación de vigencia de las Garantías Individuales implica también la de sus limitaciones o reglamentaciones Constitucionales puesto que siendo estas reglamentaciones derivadas de las Garantías Individuales siguen la suerte de la misma, por consiguiente, cuando se interrumpan los derechos que aluden a las Garantías Individuales, tanto los derechos públicos subjetivos como las obligaciones estatales que se derivan o emanan de la relación jurídica que aquellas entrañan dejan de tener eficacia, ejercitabilidad o exigibilidad jurídica, por ende, el gobernado o sujeto activo de dicha facultad no pueden ejercitar los mencionados derechos de que es titular y tampoco el Estado, y sus autoridades están obligadas a observarlas o cumplirlas.

Cabe aclarar que esta suspensión no puede ser permanente, porque si bien obedece a una situación anómala de emergencia, su duración tiene que estar en íntima correlación con la persistencia de ésta, por ello dicha suspensión tiene que ser de carácter transitorio.

El artículo 2º Constitucional establece las causas específicas que originan el estado o situación de emergencia que a su vez provoca la suspensión de las Garantías Individuales, entre ellas encontramos:

³ BURGEO ORIHUELA Ignacio, Op.Cit. pág. 107



- "La Invasión
- La perturbación grave a la paz pública
- O cualquier otro caso que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto."⁴

Y solamente el presidente de la República tiene la facultad de tomar la iniciativa para suspender las Garantías Individuales, la cual para que produzca este acto suspensivo y por ende para que surta sus efectos legales, se requiere la aprobación del Congreso de la Unión, o en los casos de receso de este se requiere la autorización de la Comisión del Congreso permanente. Por lo que concierne al alcance espacial o territorial la suspensión puede ser nacional, o tener vigencia en todos y cada uno de los Estados de la república, o bien regir solamente en un Estado o región determinada.

Ahora bien, al igual que como sucede con las demás Garantías Individuales, la Libertad de Expresión en forma oral puede ser suspendida cuando se presente alguna causa que origine que entre en vigencia esta disposición, además debe de reunir los requisitos que la Ley Suprema contempla en su artículo 1º; sólo así será factible suspender una o varias Garantías Individuales. Los requisitos son los siguientes:

- A) Que el Presidente de la República decrete la suspensión de referencia, previo acuerdo con los secretarios de Estado, jefes de Departamento administrativo y con el Procurador General de la República.
- B) Que el Congreso de la Unión apruebe se decreto o en sus recesos la Comisión Permanente

⁴ INVASION: Penetración en el territorio nacional de fuerzas armadas o extranjeras.

PERTURBACION GRAVE A LA PAZ PUBLICA: Se refiere a la alteración de la vida normal del Estado o de una sociedad mediante motines, revoluciones o rebeliones.

CUALQUIER OTRA SITUACION QUE PONGA A LA SOCIEDAD EN PELIGRO GRAVE O CONFLICTO: Se refiere a todas aquellas situaciones que se contemplen como anómalas.

- C) Que con el decreto respectivo se mencione con exactitud cuales Garantías Individuales se suspenden, pudiendo suspender solamente las que sean obstáculo para hacer frente a la situación que pone en crisis a la sociedad o al Estado mismo; y
- D) Que el mencionado decreto tenga la calidad de generalidad en cuanto a su aplicación, sin que se pueda contraer a una persona en particular.

3.3 LIMITACIONES A LA LIBRE EXPRESION FUERA DE LOS CASOS DE SUSPENSION

Cuando la manifestación de las ideas se restrinja o se impida su libre ejercicio fuera de las hipótesis de suspensión y restricción establecidas constitucionalmente se estará incurriendo en una extralimitación jurídica que implica una conducta delictuosa; en los casos de que esta limitación sea consecuencia del mandato de una autoridad pública mediante la emisión y ejecución de un acto del poder público la actuación podrá ser impugnada conforme a lo que establece el artículo 114 de la Ley de Amparo, a través de un amparo directo; ahora bien, en el caso de que el impedimento de esta libertad sea producto de una conducta de un particular, quienes resulten afectados con estas limitaciones podrán promover una denuncia de carácter penal para que se inicie una averiguación previa con el objeto de que se estudie sobre la posible comisión de un ilícito que pudiera provocar una violación grave a las Garantías Individuales como la que prevé el artículo 364 fracción II del Código Penal Federal; en este precepto legal, encontramos una protección importante a los derechos fundamentales, pues se castigará con pena privativa de libertad o con pena pecuniaria (multa) a quien de alguna manera viole, con perjuicio de otros los derechos y las Garantías Individuales establecidos por la Constitución General de la República a favor de las personas; entonces aplicando

esta disposición normativa a la libertad en cuestión apreciamos que quien vulnere esta facultad de expresar el pensamiento estará incurriendo en un delito que obviamente es sancionable por la ley Penal, en virtud de que la Libertad de Expresión de las ideas es una Garantía Constitucional prevista, por ende si se prohíbe esta prerrogativa por parte de una persona que no tenga la calidad de autoridad se sancionará a esta persona por la comisión del ilícito indicado.

3.4 RESPONSABILIDAD PENAL DE QUIENES PROHIBEN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION

Sobre este particular la Carta Magna establece determinadamente que, no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa la exteriorización del pensamiento y de conformidad con esta disposición Constitucional, ningún juez, o autoridad administrativa de cualquier orden que sea facultado para llevar a cabo a la práctica esta inquisición sobre la expresión de las ideas de algún gobernado y, por ende no puede someterse a ningún individuo a una investigación con el objeto de fijarle una supuesta responsabilidad y mucho menos imponerle una sanción por la inobservancia de una situación que no esté prevista por el multicitado artículo 6º.

Sobre este tópico Ignacio Burgoa manifiesta que, "si el artículo 3º protege la libertad de expresión de las ideas contra un simple acto inquisitivo o investigador, la debe también tutelar contra toda prohibición que las autoridades administrativas o judiciales pudieran establecer, en perjuicio de un individuo respecto a la emisión verbal de su pensamiento en cualquier aspecto en que ésta tenga lugar."⁵

En este sentido podemos afirmar que cualquier derecho que sea protegido por la Constitución no puede ser suspendido ni restringido por nadie en cuanto a su

⁵ BURGOA ORIHUELA Ignacio OP. Cit. pag. 108

ejercicio, salvo los casos constitucionales de excepción que ya hemos mencionado y cuando se esté en presencia de las hipótesis de suspensión de las Garantías Individuales debiendo cumplir con los demás requisitos y condiciones previstas por la misma Ley Suprema para que pueda ser válida la suspensión o restricción de Garantías.

Por otro lado y desde otro punto de vista, todas las actividades del Estado deben estar encaminadas a lograr el equilibrio entre los ciudadanos y los diversos órganos del poder, empero, debemos reconocer que aunque existen infinidad de leyes reglamentarias al respecto, que tomando en cuenta que cuando las autoridades u otras instituciones incurran en responsabilidad por prohibir el libre ejercicio de esta libertad de expresión, serán acreedoras a una sanción ya sea de tipo penal o administrativa, las mismas no son suficientes para que dichas instituciones se mantengan dentro de los límites que a sus atribuciones ha establecido la Constitución de tal forma que no se aplican en forma adecuada los principios y valores consagrados en la Ley Fundamental; no obstante lo anterior, los órganos del poder tienden a extralimitarse y rebasar sus atribuciones ya sea por conducto de una interpretación errónea de normas y principios constitucionales y en otros supuestos por medio de la violación de las disposiciones fundamentales, por lo tanto, deben crearse otros instrumentos que sean de carácter predominante procesalmente hablando para establecer en orden jurídico constitucional.

Por lo anterior, es necesario mencionar que quienes en su conducta prohíban el libre ejercicio de esta libertad, sean autoridades o gobernados estarán violando una de las Garantías Individuales y como consecuencia se harán acreedores a una sanción penal.

En conclusión, sabemos y es por todos conocido que existen leyes (tanto fundamentales como secundarias) que contemplan como un delito la conducta que impida que una persona se exprese en términos de lo establecido por el artículo 6º Constitucional, pero creemos que es conveniente mencionar que es muy cierto que

hay ordenamientos sobre la materia, pero desafortunadamente también es cierto que, no se aplican en un estricto sentido, o no se aplican con apego a las normas constitucionales.

CAPITULO IV
LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 6°
CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE
EXPRESION EN FORMA ORAL

4.1 REQUISITOS LEGALES PARA CONSIDERAR LA EXTRALIMITACION A LA
LIBERTAD DE EXPRESION

En el libre ejercicio de la Libertad de Expresión, como ya hemos mencionado con antelación, existen ciertos límites que permiten la armonía y convivencia entre las personas de un determinado grupo social, mismos que deben ser acatados por un máximo respeto por parte de las autoridades e instituciones, así como también por parte de los particulares o individuos integrantes de la sociedad, pues no puede ni debe consentirse extralimitaciones que lesionen los derechos y/o los bienes protegidos por nuestras normas comunes, en cualesquiera que sea el ámbito en que se presenten, pues todas las actividades deben sujetarse a un determinado ordenamiento legal, ya que de no ser así, no existiría la Garantía materia del presente estudio que concede el Derecho o la Ley, ni tampoco podría tener lugar la libre actividad social.

No debemos olvidar que el Estado está siempre omnipresente en la sociedad, aún ahí donde permanece invisible, por ello debe ajustar su actividad como ente regulador de la actividad social entre las personas y la exacta aplicación de las leyes, haciendo uso de su ética y conocimientos sobre los casos en particular para determinar los límites que nadie, incluso el Estado mismo no debe de sobrepasar (el cual debe de ser un estado de Derecho, que esté obligado a observar los derechos humanos, siendo el principal y primero de ellos la Libertad debiendo mantenerse siempre en una estricta sumisión a la Ley por parte de la administración y de los órganos judiciales).

Al respecto, cabe hacernos los siguientes cuestionamientos:

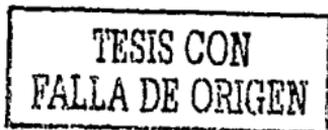
¿Cuáles son los límites que impone la administración de justicia a la Libertad de Expresión?

¿Qué características o requisitos debe reunir la expresión para que pueda considerarse que se está extralimitando en su uso?

Ahora bien, debemos dejar esclarecido que para que se pueda sancionar a quienes expongan sus ideas, de un modo que sobrepase los límites mencionados por el artículo 6º Constitucional (ataques a la moral, a los derechos de tercero, provocación de un delito o perturbación del orden público) es necesario y preciso que se reúnan las características que establecen los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta, que por su íntima relación transcribimos en forma conjunta, y sólo si se encuadra conducta a estos supuestos estaremos en presencia de una extralimitación a esta Libertad.

- Que la Manifestación eidética sea considerada como maliciosa; (esto es, cuando se exprese una idea con el ánimo de ofender)
- Que la Ley no establezca una excepción para expresar el criterio respectivo.
- Que el exponente del pensamiento no apoye sus críticas en prueba alguna, que acredite que son ciertos los hechos que denuncia o constituyen una base de la manifestación del pensamiento.
- Que la publicación de las ideas esté apartada de los fines honestos.
- Que la manifestación de las ideas sea en forma pública.

Estos son los requisitos a que hacen referencia los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley de Imprenta, mismos que se hacen imprescindibles para que las autoridades administrativas o judiciales puedan iniciar una inquisición, pero como podemos darnos cuenta en esta ley secundaria (misma que se aplica supletoriamente).



tampoco existe un criterio firme, ya que no se especifica entre otros casos, cuales son los "fines honestos" a que alude el precepto invocado en el numeral 5 de dicha ley, y aunque ha quedado bien determinado cuando y en que casos se considera que la manifestación se ha hecho públicamente, esto no nos otorga una completa protección.

Enfocándonos concretamente a los medios masivos de comunicación cabe destacar que la Ley Federal de Radio y Televisión establece una gama de hipótesis en las que se presenta una extralimitación en la emisión del pensamiento, la primera y la más importante es la siguiente:

"Artículo 101.- Constituye infracción a la presente Ley:

I.- Las transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, a la integridad nacional, y a la paz y al Orden Públicos"

Al respecto estamos de acuerdo con el criterio que a continuación se transcribe:

"El trazar dicho límite, o sea, el determinar hasta donde llega el derecho a emitir el pensamiento sin que medie ofensa al honor, relevante para el Derecho es una cuestión de difícil solución, se entiende que no pueden establecerse reglas apriorísticas abstractas que indiquen hasta donde llega el lícito ejercicio del derecho a la crítica o la censura, si no que ha de atender a la constelación de circunstancias fácticas concurrentes en cada caso concreto"¹

En otras palabras entendemos que, la libre emisión del pensamiento se garantiza con el ejercicio del derecho y que es sometida a límites internos y externos, en especial cuando al interés público se refiere, o cuando se trata de implantar el uso correcto del lenguaje.

¹ ALONSO ALAMO, Mercedes, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, Tomo XXXVI, Fascículo I, Enero - Abril, 1993.

Para finalizar, podemos reconocer que a lo largo de este estudio, sólo hemos encontrado disposiciones, que por su gran elasticidad o indeterminación la administración de justicia no puede imponer las leyes o sancionar a quienes se extralimiten en el uso de esta multitudada libertad, tampoco los particulares pueden exigir a las autoridades que se sancionen a quienes han atacado su persona con las expresiones emitidas, esto sin contar que además las hipótesis mencionadas son aplicadas de manera supletoria, creemos que debe crearse un cuerpo legal que adecuado a nuestra realidad social actual, pueda protegerse tanto a los transmisores de estas ideas, como a los receptores, que no es más que todos los habitantes.

4.2 EXIGIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD POR EXTRALIMITARSE EN LA EXPRESION DE LAS IDEAS.

A través de la Constitución Federal, máximo ordenamiento legal en México, se garantiza la Libre Emisión del Pensamiento, así mismo se encuentra garantizada la difusión que se pretenda darle a esta libertad, pero hace también posible que pueda responsabilizarse a quien mediante su uso violento la convivencia de la sociedad, cabe mencionar que ese exigimiento sólo tiene lugar o puede imponerse la sanción respectiva a aquellos que hayan incurrido en este tipo de responsabilidad, siempre y cuando las leyes mismas especifican las infracciones que se puedan cometer.

Para que pueda exigirse la responsabilidad aludida, la expresión de las ideas debe darse en forma extralimitada, es decir, que en la manifestación concurren los requisitos a que se hizo mención anteriormente, esto es, que la exposición del pensamiento sea considerada como maliciosa, que el exponente no apoye sus críticas en pruebas que lo acrediten fehacientemente, que estén apartados de fines honestos y que la ley no establezca ninguna excepción para exteriorizar el

pensamiento; una vez que se hayan reunido estas características podrá exigirse la responsabilidad, ya sea de tipo penal o cuando el caso en concreto proceda, de tipo civil.

Por supuesto que la responsabilidad penal procede cuando con el uso de esta libertad se cometa un delito, al respecto de éste tópico, no existe mayor problema, pues bastará recurrir a la legislación penal para que mediante un análisis a los tipos penales contemplados en éste código se pueda determinar si se ha violado o no alguno de estos preceptos.

Por el contrario y a diferencia de la responsabilidad de tipo penal, en la responsabilidad civil, no es así, en virtud de las mismas razones vertidas en el cuerpo del presente estudio, pues los legisladores poco se han ocupado de este tipo de responsabilidad argumentando que para que pueda requerirse al responsable una indemnización por el daño moral ocasionado se debe de analizar cada uno de los tipos de responsabilidad de quien infringió las limitantes a tan importante Garantía individual.

Y dada la importancia que tienen estos dos tipos de responsabilidad creímos conveniente exponer cada uno por separado, esto con la finalidad de poder entender cuando y en que casos procede una y cuando la otra, que requisitos se deben de reunir, y como se sanciona a quien mediante el uso excesivo a esta libertad incurra en responsabilidad.

Razón por la cual en el capítulo anterior se expuso lo conducente para elucidar en que casos se está en posibilidad de aplicarse la sanción de tipo penal a que se hacen acreedoras las personas que impiden el libre ejercicio de este derecho.

Aún así, para efectos de ser más concretos es dable mencionar y debemos dejar esclarecido que cualquier individuo que contradiciendo las disposiciones

contempladas en nuestra Constitución Federal prohíba el uso de la palabra se le impondrá una sanción, no sin antes substanciarse un procedimiento justo que determine que ha incurrido en ese delito por causa de su expresión extralimitada, que amerite la sanción.

4.3 SANCIONES POR LA EXTRALIMITACION EN LA EXPRESION DE IDEAS

Corresponde ahora hablar de las sanciones a que nos referimos en el punto próximo pasado, ya que ha quedado claro que cuando las personas haciendo un mal uso de la multitudada libertad de expresión o cuando las autoridades o personas impidan el libre ejercicio de manifestar las opiniones, se hacen merecedores a una sanción. Ahora bien, por una parte existen diversas disposiciones en nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, de aplicación en materia federal que están íntimamente ligadas con el artículo 6º Constitucional dentro de las cuales encontramos las siguientes:

El artículo 200 del Código Penal establece que se aplicará prisión de 6 meses a 5 años o sanción de 300 a 500 días multa o ambas a juicio del Juez:

I.- Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;

II.- Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro exhibiciones obscenas;

III.- Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Después de analizar este artículo que precede se hace evidente que la manifestación de las ideas que encuadre en alguna de estas hipótesis se considera como un ultraje ala moral, empero, debido a la objetividad con que son aplicadas nuestras leyes nos damos cuenta de que dista mucho de la aplicación que debe

tener, pues tanto las publicaciones, como películas y programas radiofónicos y televisivos, sobre todo en los que se exhiben escenas obscenas y violentas están totalmente al alcance de la población, cuestión que resulta ser problemática, ya que la población la conforma en su mayoría los jóvenes y los niños.

Indudablemente la corrupción de menores es un suceso que hoy en la actualidad se lleva a cabo con amplia frecuencia en nuestra ciudad, esto a causa de algunos miembros de la sociedad, que no importándoles los daños que provocan, se preocupan más de los ingresos que obtienen con este tipo de exhibiciones. A consecuencia de lo anterior, creemos que nuestros medios de comunicación cuentan con gran parte de culpa, sin embargo debemos tomar en cuenta que en nuestro Código Penal se encuentran reglamentados los delitos de difamación, de calumnias y de injurias en los artículos 350 al 363; disposiciones trascendentales porque en ellas se protege a quienes son objeto de las expresiones o críticas que no obedezcan los límites preestablecidos, de igual manera es importante su observancia para que no se perturbe el Orden Público y para que se castigue a quien manifieste sus ideas de una forma que tienda a realizar los actos mencionados en dichos artículos.

Resulta notorio que cuando por medio de alguna expresión (refiriéndonos a las que se encuentran en el artículo 6º Constitucional) se defienda, aconseje la comisión o se propague la ejecución de algunos de estos delitos se le debe aplicar la sanción correspondiente ya que como manifiesta Ignacio Burgoa:

"Cuando un individuo manifieste una idea que ataque a la moral pública, está provocando cualquier delito de los que establece el ordenamiento penal, por lo que su conducta en tal sentido puede ser inquirido por las autoridades judiciales o administrativas, al considerársele como copartícipe de la comisión del hecho delictivo de que se trate y se estará atacando a la moral. Por otra parte cuando se ataquen los derechos de terceros por medio de la manifestación de una idea, en la generalidad de los casos que se cometen delitos de injurias, o amenazas,

calumnias, difamación, etc. Por último la expresión del pensamiento al perturbar el Orden público puede integrar figuras delictivas de conspiración, rebelión, sedición, etc.; "por ello la persona que exprese sus ideas tendientes a realizar tales actos, que siempre importa actual o potencialmente, la alteración del Orden Público puede ser procesada."²

Cabe resaltar que la responsabilidad penal la determina la autoridad judicial previa actuación de la autoridad administrativa y para dar mayor fuerza a nuestro dicho creemos atinado transcribir el criterio de Alberto del castillo del Valle expresado en su obra acerca de las sanciones aplicadas a quien se extralimite en la expresión de ideas.

"Queda establecido que la imposición de cualesquiera de las penas que se mencionan en esta ley por incurrir en algunas de las conductas, por ellas prohibidas, es competencia exclusiva de los jueces penales, quienes representan la expresión autoridad judicial, a que se contrae el artículo 6º de la Carta Magna, sin que las autoridades administrativas estén facultadas para sancionar a quien rebase las hipótesis de restricción a la libre manifestación oral del pensamiento."³

Con esto, queremos dar a entender que de acuerdo con lo que establece el artículo 21 Constitucional, la persecución de los delitos compete únicamente a la autoridad judicial, cuando de delitos se trate y corresponderá a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía.

En síntesis de todo lo anterior, concluimos que cuando se lleve a cabo alguna expresión de ideas y se ataque a la moral pública, derechos de tercero, o se perturbe el Orden Público dichos delitos, ya sea tentativas o delitos consumados, nos basaremos en nuestra Garantía Individual consignada en el

² BURGEOA ORIHUELA, Ignacio. Op. Cit. pág. 358.

³ DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto. Op. Cit. pág. 130

artículo 6º de la Carta Magna que establece la restricción a este derecho cuando se provoque algún delito durante su ejercicio.

4.4 REPOSABILIDAD CIVIL POR EXTRALIMITARSE EN LA EXPRESION DE IDEAS.

A diferencia del exigimiento de la responsabilidad penal, misma que tiene sentido gracias a la aplicación de la libertad del pensamiento y las hipótesis descritas en la Ley Suprema en su artículo 6º en el ámbito del Derecho Civil observamos que tanto los doctrinarios como los legisladores ha hecho alusión a la responsabilidad civil, como consecuencia de una manifestación eidética extralimitada, por lo que es menester analizar lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal de aplicación en materia Federal, a fin de determinar lo que se prevé al respecto.

Así pues en el presente estudio haremos referencia a la responsabilidad civil que da origen al pago de daños y perjuicios provocados en la esfera jurídica de quien fue objeto de estas manifestaciones, toda vez que nuestro cuerpo de leyes querido dar una completa protección a las personas que se critica, como ha quedado claro, en la ley penal no existen puntos de controversia, en cambio en materia civil hay inconformidad con relación al pago de una cierta cantidad en dinero, como reclamo de una indemnización, por el daño moral producido. No obstante, el artículo 1916 Bis del Código Civil establece lo que a continuación se describe:

"No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitantes del artículo 6º y 7º de la Constitución General de la República"

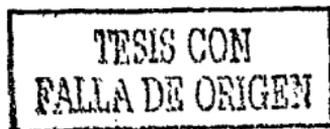
Por otro lado el artículo 1916 del mismo ordenamiento establece que:

"Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de sí misma tengan los demás, Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas."

Analizando ambos preceptos concluimos que cuando la externación del pensamiento no esté apegada tanto a las disposiciones constitucionales como las contempladas por el Código Civil; entonces podrá exigirse la reparación del daño moral provocado. En tales condiciones quien viole las diversas hipótesis a que hace mención el artículo 6º fomentando con esas conductas los ataques a derechos de terceros, o alterando el orden público ocasionará un daño moral en la esfera jurídica del afectado y tiene la obligación de resarcir los daños que provocó en su patrimonio moral.

Es oportuno indicar que el exigimiento de dicha responsabilidad sólo procede a petición de la parte ofendida y que cuando el daño producido ha llegado a ser del dominio público mediante la difusión masiva (a través de la Radio, televisión o Cine) además del pago de la cantidad en dinero conforme a lo mencionado, la responsable está obligada a difundir un extracto de la sentencia, en la misma forma en que se hizo la manifestación que produjo la condena, aunque esta disposición tiene más relevancia cuando en materia de imprenta se trata.

Con motivo de lo preceptuado por el artículo 1916 Bis ha sido considerado como una "Ley Mordaza" sin que en la realidad tenga dicho carácter, puesto que este precepto no impide que las personas principalmente los periodistas, expresen sus ideas a través de la prensa. En realidad dicho precepto con relación al artículo 1916 del Código Civil prevé el pago de una indemnización cuando se haya provocado un daño moral que afecte a una persona en sus sentimientos, afectos,



creencias decoro, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de si misma tenga los demás.

"En ese orden de ideas ningún periodista se encuentra impedido para desempeñar su trabajo cuando el mismo sea conforme a la realidad que se cumpla profesionalmente, pues sólo para el caso en que se transgredan los lineamientos y restricciones que establece la Constitución en su artículo 6º como límites para expresar las ideas (ya sea en un artículo, reportaje, entrevista, etc.) será dable exigir el pago de una cantidad en dinero en vía de reparación del daño moral producido en la esfera jurídica de alguien."⁴

En síntesis el artículo 1916 Bis, sólo tiene como objetivo primordial proteger y tutelar el patrimonio moral de las personas, y evitar así los abusos, calumnias, injurias, y demás expresiones tendenciosas, dolosas e incluso ilegales que pueden denigra a una persona en forma pública. Por tanto en ese precepto el legislador ha respetado el derecho de expresión de ideas, puesto que prevé el pago de una indemnización, tan sólo para el caso de que se externe el pensamiento de una persona más allá de lo que permite la Constitución y que no esté apegada a derecho, no siendo profesional, entonces así puede exigirse la responsabilidad civil a quien no respete los términos y las limitaciones que contiene el artículo 6º ya muchas veces mencionado.

4.4.1 REPARACION DEL DAÑO MORAL.

De conformidad con lo que dispone el artículo 1916 Bis en su párrafo primero, nadie está obligado a reparar el daño moral, cuando se ejerzan derechos de

⁴ Obid. pág. 131

opinión, crítica, y expresión pública del pensamiento en términos del artículo 6º Constitucional.

Específicamente entendemos por daño moral la afectación que sufre una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tengan los demás.

Ahora bien, si con el uso excesivo de la libertad en estudio, se afecta el patrimonio moral de una persona esto dará como consecuencia que se pueda exigir un resarcimiento, por el hecho de haber incurrido, en este tipo de responsabilidad. En otras palabras, si un sujeto resulta afectado por la exteriorización de las ideas fuera de las reglamentaciones legales, se podrá requerir una cantidad por concepto de indemnización; indemnización que será tasada por su equivalente en Moneda Nacional, esto con independencia de que se haya causado algún daño de tipo material, esta cantidad en dinero será determinada por el Juez competente, tomando en consideración los daños que se causen, como resultado de lo siguiente:

- Los derechos lesionados
- El grado de responsabilidad
- La situación económica del afectado
- La situación económica de la víctima
- Así como las demás circunstancias del caso

Entendemos que el legislador quiso proteger en su totalidad los derechos de la víctima al dejar al arbitrio de la autoridad judicial en materia civil, al manifestar que se deben de tomar en cuenta las "demás circunstancias de caso" es decir, que se debe analizar en cada caso en concreto, con el objeto de no juzgar por analogía; sin embargo creemos pertinente señalar, que aún la autoridad judicial no se

encuentra preparada para juzgar atendiendo estrictamente a lo establecido por las leyes, en virtud de la indeterminación con que se encuentran descritas.

Resumiendo lo antes descrito, la afectación de los derechos de tercero que se deriven de la exteriorización del pensamiento; cuando este sea externado fuera de los límites constitucionales ya indicadas, será catalogada como un motivo de Responsabilidad Civil por daño moral, obligando, (en el caso que resulte procedente) al responsable de esa conducta ilícita a la reparación del daño moral que haya ocasionado con su manifestación eidética.

Según Alberto del Castillo del Valle el daño moral el daño moral debe ser tasado por el juzgador en un importe como indemnización monetaria que ha de pagar el responsable, atendiendo a los siguientes parámetros:

- a) Que se tomen en consideración cuales han sido los derechos lesionados por el infractor del derecho de la persona afectada.
- b) Que se tenga en cuenta en el grado de responsabilidad en que se ha incurrido; por lo cual se debe allegar el juzgador toda aquella prueba que demuestre cada una de los aspectos descritos en el primer párrafo del artículo 1916 del Código Civil que contiene las hipótesis que se produce el daño moral; y así mismo se deben aportar las pruebas del demandado con las cuales se produzca se respuesta dentro de las que sobresalen las atenuantes mencionadas del artículo 5º de la Ley Suprema.
- c) Al mismo tiempo, a fin de que sea doble sancionarlo y hacer realidad el pago del importe de la cantidad que vaya a fijarse en la sentencia y que dicte el juzgador competente.
- d) También deberá hacerse una consideración acerca de la situación económica en que se encuentre el afectado, lo que implica que la

sentencia que emita el juzgador competente, será apegada a aspectos netamente imbitos de justicia, sin que sea dada en forma arbitraria para que el juez tenga un sostén básico y sólido en que sustente su criterio.⁵

En conclusión, la Responsabilidad Civil solo puede exigirse cuando concurren los supuestos mencionados, no obstante creemos que la fijación de la cantidad en dinero deja mucho que desear en virtud de que cada juez tiene un criterio y apreciación diferente con respecto al daño moral causado.

4.5 VIOLACIONES A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SU REGLAMENTO.

Primeramente debemos dejar esclarecido que la Ley Federal de radio y Televisión así como su reglamento, son auténticos cuerpos legislativos reglamentarios del artículo 6º Constitucional, por ende impuestos a los gobernados por la autoridades estatales tratando de hacer que se obedezcan a la luz del derecho y la Carta Magna.

El objetivo principal de esta ley es llegar a cumplir cabalmente con lo establecido en la Ley Suprema, sujetando en todo tiempo la conducta de los medios masivos de comunicación a las siguientes reglas:

- No corromper el lenguaje
- No contrariar las buenas costumbres
- No hacer apología a la violencia ni al crimen;
- No denigrar ni ofender al culto cívico de los héroes
- No denigrar alguna creencia religiosa; ni discriminar las razas y;

⁵ Ibid., pág. 132.

- No emplear recursos de baja comicidad.

Es pertinente destacar que la Secretaría de Gobernación es el órgano encargado de vigilar las transmisiones televisivas, radiofónicas y cinematográficas, manteniendo dentro de los límites el respeto a la vida privada, la dignidad personal, la moral, que no se ataquen los derechos de terceros, ni provoque a que se cometan delitos, o perturbe el Orden Público, esto con fundamento en el artículo 10 de la Ley en comento, el cual transcribimos a continuación:

Artículo 10.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

I.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro del respeto a la vida privada, a la dignidad personal, y a la moral y no ataque los derechos de tercero, ni provoque la comisión de algún delito o perturbe el Orden y la paz públicos;

II.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional. Promuevan el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

III.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al gobierno federal.

IV.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el artículo 59 de esta ley.

V.- Imponer las sanciones que corresponda a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravios de las disposiciones de esta ley; y

VI.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Gobernación tiene una facultad muy amplia, hasta el grado de imponer sanciones según el caso de que se trate, pero como podemos apreciar en la actualidad, tanto las transmisiones de Radio, Televisión y Cine, cometen constantes transgresiones a lo dispuesto por el artículo amparadas por el artículo 6º Constitucional y la imprecisión de los límites ahí descritos. No debemos olvidar que estos medios de difusión son de gran importancia por ser los que ejercen este derecho de expresión en todo momento.

Ahora bien la Secretaría de Educación Pública, también tiene injerencia, con respecto a la libre emisión del pensamiento a través de estas vías de comunicación, intervención que se encuentra fundamentada en el artículo 11 de la misma ley, la cual dispone que la Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión.
- b) Promover las transmisiones de programas de interés cultural y cívicos;
- c) Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difunden las estaciones de radio y televisión.
- d) Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil
- e) Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;
- f) Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participe en las transmisiones;
- g) Informará a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionara con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV a fin de que se imponga las sanciones correspondientes; y
- h) Los demás que le confiere la Ley.

Como podemos apreciar la Secretaria de Educación Pública posee funciones importantes, tales como la procuración de la educación, el homenaje a los héroes nacionales, y evitará que se corrompa el lenguaje, ya que por la gran capacidad que tienen los medios masivos, tales infracciones a la ley llegan a infinidad de personas, algunas de estas violaciones serán analizadas posteriormente.

Ahora bien al igual que las demás leyes existentes en nuestro país esta debe prever los mecanismos necesarios para su imposición a los gobernados, y específicamente tratándose de esta ley, y de igual manera la Ley Federal de Radio y Televisión no es la excepción, ya que existen diversos supuestos que de concurrir en ellos darían origen a la imposición jurídica por desacato a dicho cuerpo legal.

Para la imposición en caso de ser transgredida, ya que la función principal de esta ley es que a través de la radio y la televisión se contribuya al fortalecimiento de la integración y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, pues resulta obvio que en caso de que se aparten de los lineamientos descritos se hace imperioso sancionar a quienes violen esta ley, y para tales efectos la ley en comento en sus artículo 103, 104 y 106, prevé como calcular en monto de las sanciones pecuniarias mismas que se fijarán según la conversión a días de Salario Mínimo Vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado también se observa que la ley es extraordinariamente benévola para quienes incurrn en infracciones a la misma, ya que las sanciones que se establecen en ella no representan una verdadera sanción ejemplar, para quien desconoció las hipótesis reglamentadas, en tal virtud consideramos que se debe realizar una reforma en un sentido más severo, con el fin de respetar los límites que sostiene el artículo 6º.

4.5.1 TRANSMISIONES ALUSIVAS A LA VIOLENCIA Y EL CRIMEN

La Televisión mexicana se ha visto fuertemente influenciada en los últimos años por un sinnúmero, de películas, series televisivas, tanto extranjeras como nacionales que han impuesto modas y gustos por determinados artículos mismos que propician una preferencia por ciertos lugares o productos y también transmisiones alusivas a la violencia y el crimen, hoy en día la cartelera cinematográfica y programas de televisión se encuentran saturados de escenas violentas y que de algún modo hacen apología a la violencia y el crimen.

En primer lugar debemos esclarecer que la apología al delito tiene lugar cuando una persona por cualquier medio de difusión expone ideas o doctrinas tendientes a considerar como encomiables, hechos que son constitutivos de delitos o que a través de emisiones televisivas enaltecen a los autores del acto ilícito.

Es decir, que "las transmisiones alusivas a la violencia y el crimen es la posibilidad de que por medio de la apología de los delitos, en donde exista una receptividad social, se propicie indeterminadamente a la comisión de actos contrarios a la ley" ⁶

No dudamos que estos temas a los que hacemos referencia sean los más taquilleros en cuanto a transmisiones cinematográficas se refiere, pero no tampoco debemos olvidar que según la Ley Federal de Radio y Televisión los programas deben ser culturales, tecnológicos y científicos, no obstante la publicidad comercial poco o nada se preocupa por transmitir este tipo de eventos, en cambio se ofrecen incontables cintas en las que es muy común observar cientos de homicidios, cometidos de la manera más violenta, robos perpetrados con lujo de violencia, violaciones, fraudes, riñas entre pandillas etc. En fin, la violencia y el delito a su máxima expresión. En atención a tan grave problema la Ley Federal de Radio y

⁶ GARCIA HERRERA: Miguel Angel, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, 9^a época, Primavera de 1982, Madrid España, pág. 176



Televisión más su Reglamento tienen como obligación evitar las influencias nocivas o perturbadoras del desarrollo armónico de la niñez y la juventud y contribuir a elevar el nivel cultural, las costumbres del país, sus tradiciones y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.

Ahora bien, y a efecto de entender mejor cuando se considera que se hace apología la delito, tomamos en cuenta lo siguiente:

Artículo 37 del Reglamento.- Se considera que se hace apología ala violencia, el crimen o vicios en los siguientes casos.

I.- Cuando se excite al desorden, se aconseje o incite al robo, al crimen o a la destrucción de bienes o se justifique la comisión de los delitos y a sus autores.

II.- Cuando se defiendan, disculpen o aconsejen los vicios.

III.- Cuando se enseñe o muestre la forma de realizar delitos o practicar vicios sin demostrar durante la transmisión las consecuencias sociales adversos a estos hechos.

Atendiendo a estos supuestos cabe destacar que cuando en un programa radiofónico, o televisivo se difunda haciendo apología al crimen, se estará en presencia de una infracción directa a la Ley Federal de Radio y Televisión, por ello es menester que las autoridades sanciones cabalmente toda contravención a estas disposiciones.

En conclusión, y con la finalidad de perfeccionar la Ley, "debería prohibirse expresamente la transmisión de programas destinados a la población infantil del país en que se haga uso de la violencia en forma indiscriminada como sucede en la mayoría de los mismos con lo que se obtendrá una mayor regulación sobre este

lógico, amen de implicar un (sic) protección mayor y más segura a favor de los Infantes receptores de las referidas difusiones televisivas”⁷

4.5.2 TRANSMISIONES QUE CAUSAN CORRUPCIÓN AL LENGUAJE

El lenguaje es una de las creaciones más apreciadas que el hombre posee, además de constituir un factor de progreso indirecto, ya que el desarrollo de cualquier comunidad depende de un medio de comunicación que permita las relaciones interpersonales, a pesar de esto observamos con frecuencia que a través de la publicidad en programas Televisivos, Radiofónicos y Cinematográficos se causa de una manera constante corrupción al lenguaje, atribuimos lo anterior a la comercialización voraz que lejos de fortalecer el respeto a los principios de la moral social y los derechos de tercero, contribuye a una desintegración cultural y a una pérdida de valores éticos del ser humano.

Por un lado en el artículo 38 de la Ley Federal de Radio y Televisión encontramos los siguientes supuestos, mismos que se encuentran estrechamente ligados a lo que consagra la Constitución en su artículo 6º, y que a pesar de ser importantes, son hipótesis a las que no se les roma mucho en cuenta, o que no se respetan en su totalidad en la gran mayoría de las transmisiones exhibidas en la Televisión, Radio o Cine, originando un total libertinaje de la Libertad de Expresión, el mencionado artículo 38 expone lo siguiente:

Se considera que se corrompe el lenguaje en los siguientes casos:

- Cuando las palabras utilizadas, por su origen o por su uso, no sean admitidas dentro del consenso general como apropiadas.

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE: Alberto, Op. Cit., pág. 181 y 182.

- Cuando se deformen las frases o palabras, o se utilicen vocablos extranjeros.

Para efectos de comprender cuando se causa corrupción al lenguaje, grosso modo explicaremos cuando es que se deforman las frases, o cuando las frases no son admitidas como apropiadas, etc., decimos que se causa corrupción al lenguaje, si se emplean palabras no aprobadas por la población cuando estas son allisonantes o no son apropiadas dentro del contexto de la frase expresada; se deforma el lenguaje, ya sea por su estructura, o por su significado; y se deforman las palabras cuando se cambia el orden de las letras de una palabra o se utilizan palabras extranjeras, es decir voces que no corresponden al idioma nacional o castellano, en este caso el problema que existe radica en que ninguna ley ha previsto que el español, o el castellano es el idioma nacional, por lo que se argumenta que no existe tal violación. "Sin embargo en la practica diaria es patente y constante la corrupción del idioma español, sin que alguna de las autoridades estatales con atribuciones para imponer esta ley sancione a quien la viola... siendo una de las mencionadas conductas la relativa a conservar la propiedad del idioma es necesario que las autoridades públicas mexicanas competentes impongan las sanciones respectivas cuando se corrompe el lenguaje."⁸

Como podemos observar el uso adecuado del lenguaje, está muy descuidado, pues ya es muy común escuchar en cualquier tipo de programas expresiones que definitivamente corrompen el idioma castellano utilizando vocablos extranjeros y/o en doble sentido, constituyendo esto una flagrante violación a lo preceptuado por la ley.

Cabe mencionar que la Secretaría de Educación Pública es el órgano encomendado para vigilar el uso correcto de la lengua española, fundamentándose en el artículo 36 en su fracción IV de la misma Ley, mencionando que quedan

⁸ Ibid. pag. 202.

prohibidas la realización de programas y propaganda comercial por Radio y Televisión que causen corrupción al lenguaje, aunado a la obligación de coadyuvar a la educación de la población infantil, debiendo proporcionar elementos suficientes para el desarrollo armónico de los niños, así como elevar el nivel cultural de la población en general, que son sendos objetos de la función social de la Radio y la Televisión, como ya ha sido elucidado anteriormente, pues no debemos olvidar que debido a la difusión que han logrado estos medios de comunicación, y a la cantidad de auditorio que poseen se han convertido en los exponentes máximos de esta Libertad de expresar las ideas, transmitiendo una enorme cantidad de mensajes a través de sus diversas señales.

En conclusión creemos necesario, que la Ley Suprema actuando conjuntamente con las leyes secundarias, regulen la Libertad de Expresión según el caso a aplicar, pues no queremos que la Libertad de Pensamiento se convierta en un libertinaje utilizado por los medios de masivos comunicación a su antojo y conveniencia.

4.5.3 ANUNCIOS PUBLICITARIOS QUE ENGAÑAN AL PUBLICO

Otra de las infracciones cometidas a la Ley Federal de Radio y Televisión es la que constituye la publicidad de ciertos productos que exageran en cuanto a sus propiedades, resultados o servicios, esto para obtener un mayor consumo de sus artículos, que en muchas ocasiones pueden ser nocivas para la salud, y que producen cierta desilusión por parte del público consumidor.

Para empezar opinamos que la Ley, ha mostrado poco interés sobre este tópico, y aunque la Ley Federal de Radio y Televisión en el artículo 67, en su fracción III, determina que no debe existir este tipo de publicidad, esta no es

tomada en cuenta, en este sentido y para un mejor entendimiento transcribiremos a continuación el mencionado artículo, mismo que establece que:

"Artículo 67.- La propaganda comercial transmitida por la Radio, y la Televisión se ajustará a las siguientes bases:

III.- No transmitirá propaganda o anuncios de productos industriales, comerciales o de actividades que engañan al público o que le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades".

Analizando lo anterior, creemos que desde el punto de vista jurídico se deben de frenar los abusos en que se incurre constantemente, así pues la publicidad engañosa debe ser perseguida judicialmente, ya que de llegar a presentarse este tipo de anuncios el infractor será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de esta Ley con una multa que oscilará entre los Quinientos y los Cinco mil pesos.

Ahora bien, el artículo 386 del Código Penal de aplicación en el Distrito Federal establece que comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

En consecuencia, la presencia de este presupuesto legal en nuestro ordenamiento penal, está calificando al engaño como uno de los elementos típicos del delito de fraude, y en relación con la publicidad observamos a diario, (e incluso ya ni es extraño que suceda), que a través de los medios de comunicación masiva se concurre en estas hipótesis, atribuyendo a los artículos, y servicios presentados por dichos conductos cualidades mágicas, o curativas, por lo que resulta imperioso que se realice una estricta y verdadera aplicación de la Ley, tanto en materia Penal como en materia de transmisiones de Radio y Televisión, lo anterior con la finalidad

de proporcionar al consumidor un producto de calidad, y para el caso en contrario se apliquen las sanciones respectivas, a quien no ajuste sus anuncios a lo legalmente establecido, observando lo que específicamente señala el Código Penal con relación al delito de fraude.

4.5.4 INFRACCIONES RESPECTO AL HORARIO DE FUNCIONAMIENTO

Estamos totalmente de acuerdo en que haya una apertura en cuanto a la presentación y difusión de programas, situación que merecidamente han logrado los medios masivos de comunicación, sin embargo, también estamos de acuerdo que no siempre debe ser así, (por lo menos no, en todos los casos), pues no todos los programas, ya sea televisivos, cinematográficos o radiofónicos, están diseñados para todo tipo de público, ni pueden ser transmitidos a cualquier hora del día, por ejemplo los encargados de los programas informativos saben que las noticias deben distribuirse con características especiales según la hora y el público, lo mismo sucede con el teatro, la música y sobre todo en los programas televisivos dedicados a los infantes (horario en el que se debe de tener especial cuidado, pues no toda la programación es apta para transmitirla, en el horario destinado para los niños.

Al respecto, según el artículo 59 Bis de la Ley federal de Radio y Televisión dicha transmisión infantil debe de propiciar el desarrollo armónico de la niñez, estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana, procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad nacional, promover el interés científico, artístico y social de los niños, así como proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo de la infancia, situaciones a las que deben ajustarse hasta los programas que provienen del extranjero.

Esta situación como podemos apreciar dista mucho de lo previsto por las leyes, ya que presenciamos, en múltiples ocasiones, un sin fin de violaciones, en cuanto al horario en que deben funcionar, tanto la programación como la publicidad, hasta el grado de presentar anuncios de bebidas alcohólicas en un horario que supuestamente es exclusivamente para niños, el cual según la Ley Federal de Radio y Televisión es de las 9:00 a.m. hasta las 19:00 p.m. además de transgredir la ley haciendo un mal uso del idioma nacional.

Específicamente, con la publicidad de bebidas embriagantes la misma les establece que este tipo de anuncios sólo puede hacerse después de las 22:00 horas, y que no deben utilizarse niños para realizar este tipo de publicidad, ni consumirse frente a las cámaras, haciendo la observación de los daños que puede provocar su consumo, lo mismo sucede con los anuncios respecto al tabaco.

Por otro lado, encontramos también que los programas de baja comicidad, es decir, programas en los que se usa un doble sentido con respecto al lenguaje, o sonidos que son ofensivos, así como expresiones impropias que aunque se presentan en un horario nocturno, (empezando desde las 19:00 horas) aún se encuentran en posibilidad de ser observadas por la población infantil.

Por tanto estas actividades deben ser encargadas en su totalidad a un régimen legal que estrictamente haga cumplir estas disposiciones, pues no basta que existan ordenamientos legales, que aunque estén de acuerdo con la realidad actual en que vivimos, no traen aparejada su cumplimiento, no obstante lo anterior, creemos que este tipo de situaciones tiene lugar debido a la imprecisión y vaguedad con que están descritos los límites a la Libertad de Expresión en la Carta Magna, mismos que analizamos con anterioridad, ya que como consecuencia de ser el ordenamiento máximo en México, y no estar bien especificadas las limitantes a que deben obedecer los expositores, estos, aprovechándose de tal situación, y amparándose bajo lo que se contempla en el artículo 6º, cometen graves

infracciones a las leyes reglamentarias sobre la materia en particular, situación que no debe ni tiene porque suceder.

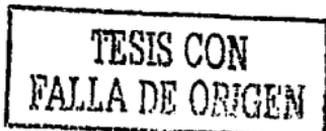
4.6 REPERCUSSIONES CAUSADAS A LA TRANSGRESION A LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION Y SU REGLAMENTO.

A lo largo de este estudio hemos expuesto el papel de suma y trascendencia que juegan los medios masivos de comunicación en nuestra sociedad y que de algún modo dirigen el destino de la población a través de una participación popular, debiendo ser esta en forma organizada y coherente para que dichos medios se conviertan en efectivas vías en las que pueda participar la población, mediante el esfuerzo y colaboración de todos los sectores del país, por un lado, si bien es cierto la Libertad de Expresión utilizada por la Radio y Televisión deben ser considerados como técnicas que permiten la divulgación masiva, también en el libre ejercicio de ella deben respetar los límites marcados por la Constitución y la Ley Federal de Radio y Televisión, así como su reglamento.

"La sociedad moderna requiere de un cierto número de Garantías para que la información que se reciba por estos conductos, tenga cierta calidad que la hagan confiable ya que a partir de ella habrá de tomar, el integrante de la sociedad, una serie de decisiones que van desde la selección de un objeto para el uso o consumo, la búsqueda de entretenimiento hasta la elección de los gobernantes".⁹

Como consecuencia de la rapidez con que son realizadas estas transmisiones se vuelven un poco peligrosas, pues una vez que se han emitido, no pueden ser susceptibles de corrección o modificación, esto puede ocasionar un

⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Op. Cit. pág. 35



daño grave, en virtud de que no se pueden admitir errores que puedan tener repercusiones, mismas que nos afectarían a todos, ya que resulta evidente que los mensajes que recibimos a través de estos medios de expresión van más allá de una simple transgresión a la ley, ocasionando daños en diversos ámbitos, por ejemplo en y por mencionar algunos, encontramos que se ven severamente afectados con estas violaciones a los ordenamientos materia de este análisis, en cuanto al ámbito cultural, moral, económico y social, exponemos esto, porque nos preocupa que los legisladores y las autoridades lleven a una cabal aplicación al respecto.

En esas condiciones, es imperioso que toda difusión habida por todos estos conductos de transmisión que se dirijan a un determinado auditorio encuadren su conducta a los lineamientos descritos por los preceptos indicados.

Ahora bien, con tal de que quede comprendido que tipo de repercusión causan las infracciones a estos lineamientos, a continuación exponemos los principales ámbitos en los que se generan una serie de efectos, producto de esas transmisiones, que se efectúan fuera de lo marcado por los distintos ordenamientos legales.

4.6.1 DE TIPO SOCIAL

La función social de los medios masivos de comunicación según el artículo 5º y 2º de la Ley Federal de Radio y Televisión, es contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de mejoramiento humano, así mismo los programas de radio y televisión deben constituirse en vehículos de enaltecimiento a la vida en común a través de sus actividades de carácter cultural, de recreación y de fomento económico.

En otras palabras dentro de los preceptos mencionados con antelación se encuentran insertas las funciones sociales de los medios de difusión, es menester mencionar que la comunidad a través de la radio y la televisión recibe una serie de informaciones que a lo largo de losa tiempos han llegado a formar parte del desenvolvimiento cotidiano por lo que debemos hacerlo posible para alejar transmisiones lesivas que afecten tanto a intereses privados como intereses colectivos, sancionando con penas acordes a la gravedad del hecho.

"No se pierda de vista que en la actualidad la televisión es un importante canal de comunicación social que ha influido en forma extraordinaria en la población, dando en muchos casos resultados de catástrofes o de delitos ello orilla a que quienes propalan las ideas por medio de las imágenes televisivas adquieren la responsabilidad respectiva derivada de la actualización de esos efectos nocivos, que a menos, que demuestren que sus programaciones están inmersas dentro del marco legal aplicable".¹⁰

En esas consideraciones creemos necesario que mediante estas emisiones se procure la superación de sus destinatarios teniendo como finalidad primordial elevar el nivel cultural de pueblo para obtener un mejoramiento en la vida social, pues no debemos olvidar que los niños y las mujeres constituyen el grueso del público radioyente, en consecuencia dichas violaciones dañan a la comunidad ocasionando graves conflictos en el comportamiento social de los individuos, entonces bien, volvemos a ser reiterativos al indicar que se deben crear organismos competentes en los que las emisoras de radio y televisión y usuarios, dada la repercusión social de los primeros, cualquiera que sea su categoría deben integrarse en un profundo sentido de valoración a la ética profesional, alimentando al máximo la elevación moral y social, buscando el respeto a los valores supremos del hombre y la sociedad, proscribiendo la desintegración nacional, por lo que

¹⁰ DEL CASTILLO DEL VALLE. Alberto, Op. Cit. pág. 177

deben observarse los siguientes lineamientos, según lo manifiesta el artículo 5° de la Ley Federal de Radio y Televisión:

- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares
- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.
- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y la cooperación internacionales

Por lo tanto y de acuerdo a lo anterior, las transmisiones de Radio, Televisión y Cine no pueden atentar contra la moral pública o social.

En otro orden de ideas, y de conformidad con el criterio de algunos doctrinarios; toda utilización de los medios masivos de comunicación presupone una manipulación, los más elementales procesos de producción, desde la selección del mismo medio, pasando por la grabación, el corte, a sincronización y la mezcla hasta llegar a la distribución, no son más que intervenciones en el material existente, por lo tanto no hay un escribir filmar o emitir libre de manipulación. "En consecuencia la cuestión de los medios masivos no es si los medios son manipulados o no, si no quien los manipula".¹¹

Es claro que dentro de la sociedad el contenido de los medios de comunicación interviene en un proceso cuya función, es la transmisión de los conocimientos, habilidades, concepciones, valoraciones, actitudes y aspiraciones llamado proceso de socialización el cual tiende a formar una personalidad que

¹¹ REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN. V. XXIII. N. 133. Enero - Febrero, 1981: 50

funcione dentro de las estructuras existentes con el mínimo de roce y de conflicto y que para poder analizar dicha situación es indispensable mostrar las vinculaciones orgánicas con la estructura total de una sociedad sólo así podremos comprender el porque los medios de comunicación proponen ciertas personalidades que van a motivar ciertas conductas y ensalzar a estos valores y creencias que determinan en cierta forma el comportamiento que conllevan una estructura social y que precisamente por ser integrantes de este grupo los que poseen los medios de difusión, es importante ubicar su análisis dentro de la estructura social.

4.6.2 DE TIPO CULTURAL

Dentro de la Ley Federal de Radio y Televisión se encuentran inmersas las prescripciones a que deben sujetarse los programas difundidos por los medios de comunicación mismos en los que encontramos como función preferente la ampliación de la educación popular, la difusión de cultura, la obtención de los conocimientos, la propalación de ideas que fortalezcan nuestros principios y tradiciones, el estímulo a la capacidad de teleauditorio, para el progreso a la facultad creadora, por las artes y el análisis de los asuntos del país desde un punto de vista objetivo a través de orientaciones adecuadas que afirmen la unidad nacional (artículo 3° LFRTV)

No podemos dejar desapercibido que según lo manifestado anteriormente los medios de comunicación deben ser usados para elevar el nivel cultural, sin embargo lamentablemente en nuestro país dicha situación ha sido desaprovechada ya que esta oportunidad de progreso para la comunidad no planifica el desarrollo de las comunicaciones en su conjunto y mucho menos se preocupan por difundir la conciencia popular, llegando a toda clase de perversión cultural que en vez de elevar, rebajan el natural sentido ético del pueblo y su cultura.

Con motivo de esto consideramos que a través de esta comunicación masiva se bloquea todo trabajo de raciocinio y/o digestión intelectual, pues para la televisión y radio es más importante transmitir situaciones o artículos superficiales e irrelevantes dejando a un lado noticias y/o programas importantes. Pero no todo es aparente desorden producido por circunstancias desconocidas o peligrosas para el bienestar público, este aparente desorden no es más que políticas claramente definidas y con intenciones localizables "que mantienen al receptor de la comunicación definidas en un aparente caos informativo, nunca percibirá el modo en que está siendo utilizado ni el objeto de manipulación".¹²

En resumen la Libertad de Expresión por conducto de la radio y la televisión puede dar como resultado la elevación del nivel cultural de los pueblos, siempre y cuando se tenga el verdadero ánimo de transmitir programas que tiendan a ello, más sin embargo dada la programación de baja calidad, producto de la comercialización, poco se ha hecho por fomentar, la educación, la moral y las buenas costumbres.

4.6.3 DE TIPO ECONOMICO

En el ámbito económico, la función de los medios masivos de comunicación constituyen un vehículo agilización comercial, progreso y bienestar, es cierto que sin sustento económico no existirían los medios de difusión, pero esta sustentación económica no significa necesariamente monopolio a través de la propaganda comercial, y publicidad mismas que pueden contener aspectos peligrosos, pues el desenvolvimiento económico depende básicamente de dichos medios de comunicación y transmisión que posibilitan el comercio.

¹² REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN. Op. Cit. pág. 48

Con motivo de esto consideramos que a través de esta comunicación masiva se bloquea todo trabajo de raciocinio y/o digestión intelectual, pues para la televisión y radio es más importante transmitir situaciones o artículos superficiales e irrelevantes dejando a un lado noticias y/o programas importantes. Pero no todo es aparente desorden producido por circunstancias desconocidas o peligrosas para el bienestar público, este aparente desorden no es más que políticas claramente definidas y con intenciones localizables "que mantienen al receptor de la comunicación definidas en un aparente caos informativo, nunca percibirá el modo en que está siendo utilizado ni el objeto de manipulación".¹²

En resumen la Libertad de Expresión por conducto de la radio y la televisión puede dar como resultado la elevación del nivel cultural de los pueblos, siempre y cuando se tenga el verdadero ánimo de transmitir programas que tiendan a ello, más sin embargo dada la programación de baja calidad, producto de la comercialización, poco se ha hecho por fomentar, la educación, la moral y las buenas costumbres.

4.6.3 DE TIPO ECONOMICO

En el ámbito económico, la función de los medios masivos de comunicación constituyen un vehículo agilización comercial, progreso y bienestar, es cierto que sin sustento económico no existirían los medios de difusión, pero esta sustentación económica no significa necesariamente monopolio a través de la propaganda comercial, y publicidad mismas que pueden contener aspectos peligrosos, pues el desenvolvimiento económico depende básicamente de dichos medios de comunicación y transmisión que posibilitan el comercio.

¹² REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN, Op. Cit. pág. 48

No podemos soslayar que a los capitalistas no les interesa tanto la Libertad de Expresión, que es piedra angular de la comunicación masiva, ya que aparte de voceros de los grandes negocios son un gran negocio ellos mismos, pues a través del crecimiento de carácter económico las unidades más grandes han llegado a ser negocio de tipo industrial.

Aunque originalmente fueron establecidas para suministrar noticias u opiniones se han convertido en fabricas que favorecen el gusto del público por la información y la diversión, sin embargo la ideología que implantan los medios de comunicación sólo están al servicio de los intereses materiales del sistema en que con encontramos implícitos, al mismo tiempo destacamos la importancia de este fenómeno que ha tenido repercusión sobre la industria, que dejando parcialmente el control de la opinión ha extendido el aspecto comercial de la empresa, por lo que los regimenes de Radio y Televisión pertenecen hoy en día al dominio de la libertad comercial, y sólo procuran un lucro privándole en la mayoría de los casos su carácter sustancial de vehiculos de ideas, pues como ya hemos mencionado el Cine, Radio y Televisión constituyen negocios espectaculares de inmenso valor económico y estratégico de la sociedad moderna.

En este sentido, observamos que el factor económico tiene una enorme importancia ya que se han transgredido normas elementales de ética, causando injustos perjuicios, que sin surten sus efectos, correspondientes a través del desprestigio que provoca la falta de seriedad produciendo desinterés por parte de los inversionistas, lo anterior como consecuencia de la inseguridad y violencia transmitida excesivamente por los medios masivos de comunicación.

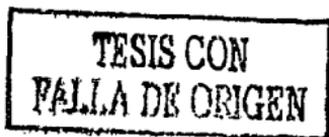
4.7 LA NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE EXPRESION EN FORMA ORAL

Una vez que han quedado esclarecidas las funciones, alcances y conceptos básicos de la Libertad de Expresión, así como la repercusión que ocasionan los medios de comunicación en ella, creemos conveniente elucidar el objeto principal de este trabajo de tesis que es precisamente la modificación del artículo 6° Constitucional, tomando en consideración todo lo antes mencionado.

Primeramente manifestamos que la sociedad contemporánea requiere de bases que establezcan los límites de la esfera de acción de los medios capaces de hacer llegar instantáneamente sus mensajes, ya que de lo contrario se generarían distorsiones o manipulaciones intencionadas por parte de quien expone el poder social de conformar la opinión de millones de personas, según la manera como les presente los hechos, aparentemente objetivos.

Por otro lado, la difusión masiva de ideas puede llegar a generar ataques o influencias negativas importantes a valores comunitarios que deben estar legalmente resguardados. Indudablemente nuestra sociedad requiere de espacios en dichos medios; con el objeto de madurar y hacer conciencia de sus derechos y de sus deberes frente al derecho que tiene de manifestarse libremente, en tal sentido la Constitución debe proteger las Garantías Individuales ofreciendo los límites específicos para evitar violaciones que transgredan la moral, los derechos de terceros, o el Orden Público o provoquen un delito y más aún cuando los medios de comunicación como Radio, Televisión y Cine son los organismos más poderosos en cuanto a la divulgación de ideas tanto políticas, científicas y artísticas.

También resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío, capricho y conveniencia estas hipótesis por lo que la Ley Suprema debe a través de un análisis otorgar



lineamientos que deben ceñirse en su actuación, ya que de no ser así se estarían lesionando los derechos constitucionales de los particulares

Incluso la jurisprudencia indica que: "sería absurdo, en la sociedad contemporánea, que solo la palabra hablada o escrita en forma individual estuviera constitucionalmente protegida, dejando a arbitrio o monopolio de las autoridades el uso, a su antojo de los medios masivos de comunicación modernos, como son la Prensa, Radio y Televisión y como esos medios masivos de comunicación constituyen una actividad de interés público, el Congreso y las autoridades administrativas deben vigilarla y protegerla para el debido cumplimiento de sus funciones sociales".

Respecto a las limitaciones muchos han sido los doctrinarios que opinan que dichas hipótesis son sumamente vagas ambiguas e imprecisas sin que la Constitución, la legislación secundaria ni la jurisprudencia hayan llegado a proporcionar un criterio fijo y seguro para entender en que casos la libre expresión del pensamiento, ataca la moral, los derechos de tercero, o perturba el Orden Publico, antes bien, la interpretación ha sido arbitraria y/o caprichosa, ya que tanto autoridades sean judiciales o administrativas como particulares han utilizado a su antojo la libertad de emitir el pensamiento, amparadas bajo estos limites tan abstractos.

Ignacio Burgoa expone lo siguiente:

"... dadas las consecuencias que podría traer consigo en la realidad la limitación ala libertad de expresión de ideas y que significaría la nugatoriedad de esta, en muchos casos estimamos que los tres criterios en que tal prescripción se apoya (ataques a la moral, derechos de tercero y perturbación del Orden Público)

son excesivamente peligrosas sobre todo sustentados por autoridades judiciales o administrativas deshonestas, incompetentes y de tendencias tiránicas".¹⁴

Creemos firmemente que no pueden establecerse reglas apriorísticas e imprecisas que indiquen hasta donde lega el lícito ejercicio del derecho a la crítica o la censura, sino que se ha de entender a la constelación de circunstancias fácticas concurrentes en cada caso en concreto, ya que desafortunadamente la Suprema Corte no ha definido los conceptos de moralidad ni Orden Público, simplemente las ha aplicado por instinto, ahora bien como pretexto de conservar el Orden Público en vista de que la Ley ni la Jurisprudencia consigna una definición clara y determinante de que tal concepto implica, la Libertad de Expresión del Pensamiento se encuentra en continuo riesgo, no sólo de ser restringida, sino aún de vulnerarse esencialmente.

Nuestra Carta Magna siendo la fuente de las Garantías Individuales investidas de principios supremos, de este cuerpo normativo supremo que tienen prevalencia, sobre cualquier norma o ley secundaria y primacía de aplicación sobre las mismas, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria.

Las limitaciones a las Garantías Individuales con el sentido de que con el ejercicio de ellas no puede atacar a la moral, los derechos de tercero, la vida privada, provocar algún delito o perturbar la paz o el Orden Público, igualmente ha sido objeto de examen y para que no existan estas perturbaciones deben ser precisadas en leyes represivas específicamente determinadas, sin posibilidades de interpretaciones subjetivas de los funcionarios, autoridades y poseedores de los medios masivos de comunicación.

¹⁴ BURGEO ORTIZUELA, Ignacio, Op. Cit. pág. 120

Es prudente señalar que los anteriores razonamientos deben establecerse con toda claridad en el texto Constitucional y no a base de interpretaciones en virtud de que puede esta acción producir consecuencias sociales, haciendo a los hombres responsables de los resultados por el abuso de esta libertad, generando peligro o situaciones dañinas y dado que en estos casos las normas deben sancionar conforme a derecho.

Observamos que todo lo anterior es producto de la indeterminación de las leyes, el abandono de postulados liberales de normas generales y abstractas, la abundancia de lagunas, con ordenamientos jurídicos y la complejidad del propio sistema, que incrementa el protagonismo judicial, sobre todo la amplitud de los términos aún los que se limitan sólo dificultan la posibilidad de diferenciar entre estas diversas conductas restrictivas.

Queda claro, pues, que el Estado tiene que poner un hasta aquí a tales formas sutiles de la propaganda comercial cuando conciernen a consumos indeseables, como el del alcohol, cuando van dirigidos a niños pequeños que aún ni han llegado a la edad en que son legalmente responsables de sus actos; cuando tienden a explotar nuestra sensibilidad y deseos sexuales del teleauditorio, etc. En este caso es deseable que a través de los medios de comunicación se garantice la libertad en bien de la democracia, de la justicia colectiva y el progreso nacional

Es importante destacar que aunque se tuvo conciencia de la imprescindible necesidad de reglamentar adecuadamente el derecho a la Libertad de Expresión en su calidad de Garantía Constitucional como derecho del hombre y, que desde luego se intentó una reglamentación específica, hasta ahora no se ha expedido, seguramente por la enorme dificultad para precisar sus extremos a fin de que el ejercicio de este derecho no resulte en la práctica nociva para la sociedad o la administración pública, ya que como lo hemos expuesto con anterioridad el programa de una sociedad es el resultado de la comunicación: entre los hombres y la transmisión de ideas, van sirviendo como base para nuevos descubrimientos,

pues una sociedad en donde los individuos no se comunican, sería una sociedad estática, y por lo mismo destinada al fracaso.

En efecto la Libertad de Expresión por conducto de los medios de comunicación, tienen las limitaciones que establece el artículo 6° Constitucional, independientemente de ello dicha situación está estrechamente vinculada a la comunidad por lo que debe condicionarse el interés social como prevalente sobre intereses particulares de quienes utilizan dichos medios de propaganda que aunque es difícil formular una definición concreta dichos límites sólo deben evitar daños que puedan producirse en razón de estas actividades y procurar beneficios, en pro de resolver problemas colectivos con base al interés social.

De todo lo anterior podemos concluir que, el artículo 6° no señala límites a las formas de manifestar las ideas, pero tampoco precisa o enumera genéricamente los instrumentos que puedan utilizarse para tal fin (partiendo de esta conclusión evidente podemos establecer que el artículo 6° es igualmente fundamento de la ley de comunicación y que medios para manifestar las ideas son indispensables a las personas, como vías necesarias para tales manifestaciones).

Ahora bien, no obstante que existen organismos facultados para sancionar a quienes no ajusten sus conductas a los lineamientos descritos en la Ley Suprema, no se ha visto una verdadera actuación de aplicación estricta para sancionar a quienes transmiten programas televisivos contrarias a las disposiciones respectivas, ya que en ellos se viola diariamente la normatividad correspondiente, como se precia del análisis de los programas dirigidos a la programación infantil, los que lejos de encuadrarse en las bases que sostiene el artículo 59 bis, implica una serie de transmisiones en que se deforma el desarrollo del menor de edad fomentando la violencia y la corrupción del lenguaje sin que la televisión se haya convertido en un verdadero vehículo de progreso social, científico y de respeto a la integridad familiar y ala dignidad humana. Por ello, la Secretaría de Gobernación

debería actuar con mayor rigidez en este punto, máxime que así se lo impone la Ley.¹⁵

Con base en lo anterior, es de luchar por la reglamentación de esta libertad, buscando cada vez mayores espacios para que se hagan públicas las ideas de cada individuo, en las diversas ramas del saber humano y las actividades en que este se desenvuelve y una mejor regulación legal de tal libertad, libertad utilizada en gran medida por los medios de comunicación masiva y que mantienen a los individuos enajenados y dependientes de intereses particulares, que nada tiene que ver con el bienestar de la comunidad.

Manifestamos la necesidad de la creación de una ley que reglamente las varias formas de expresión destinadas a la colectividad: Radio, Televisión y Cine sobre las bases de la libertad reglamentada, de supresión de la censura y en lo posible de aumento de la punibilidad para los casos comprobados de libertinaje, de los medios masivos de comunicación; por lo que, proponemos una Ley ajustada a las prevenciones a la Libertad de Expresión a las que se refiere nuestra Carta Magna.

¹⁵ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Op. Cit. pág. 190

CONCLUSIONES

PRIMERA: A lo largo del suceder histórico de nuestro país la Libertad de expresión de las ideas en forma oral estuvo restringida, y era considerada como un derecho accesorio de la libertad de expresión en forma escrita, además de carecer de una verdadera protección, y aplicación de la ley que sobre el particular regía, situación que concluyó al emitirse la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, la cual contempló a la Libertad de Expresión en forma oral y escrita de manera separada.

SEGUNDA: La Libertad de expresión es el derecho a manifestar nuestras ideas, así como a difundirlas por cualquier medio que así lo permita, derecho garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 6º y que como todos los demás derechos contiene restricciones, que hacen posible el exigimiento de una sanción para quien se haya excedido en su uso.

TERCERA: Estos límites o restricciones se encuentran contemplados en el artículo 6º y han sido objeto de múltiples críticas por parte de doctrinarios y estudiosos del derecho, en virtud de ser indeterminados, por lo que se hace imperioso la realización de un cuerpo legal que subsane las lagunas existentes en la Leyes fundamentales y secundarias, se especifique o determine los parámetros a seguir para que haya una protección completa a esta Libertad.

CUARTA: Los medios de Comunicación masiva han jugado un papel importante en el uso de esta Libertad, por ser los principales exponentes de ella, y que en razón de que los límites que presenta la Constitución son demasiado imprecisos ha creado que poco a poco debido a su inobservancia, se transgredan los lineamientos estipulados en las leyes secundarias.

QUINTA: El ejercicio de la libre manifestación de las ideas entraña derechos, deberes y responsabilidades y podrá ser sometida a ciertas formalidades.

condiciones, restricciones y sanciones previstas por la ley, medidas que son necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o la moral o de los derechos ajenos para impedir su divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial, es decir, se vuelve imperioso que la expresión del pensamiento sea exteriorizado claramente y con respeto para que tutele el derecho humano y de esta misma forma la sociedad y las autoridades la deben de ejercer y cumplir.

SEXTA: Por un lado el gobierno ha tratado de respetar la Libertad de Expresión, sin embargo se palpa cierta censura, ya que a pesar de que comienza a existir una transición democrática existen intereses de los sectores más poderosos del país que desactivan, proporcionan o desvían la información, por lo que concluimos que se debe de fomentar una verdadera información, a la luz de la veracidad relacionándola con la educación.

SEPTIMA: Los medios masivos de comunicación juegan un papel indispensable en el mundo actual, pues a través de ellos la sociedad puede comprender, explicarse el origen y sentido al alcance de los hechos que contribuyen a nuestra transformación.

OCTAVA: En la actualidad seguimos padeciendo de distorsiones o manipulaciones mal intencionadas de información por parte del sector privado, por lo que requerimos de bases sólidas que limiten el campo de acción de los medios, para que puedan presentar los hechos no de acuerdo a su conveniencia, sino de la forma más objetiva posible.

NOVENA: Los comunicadores deben ser imparciales, esto con la finalidad de salvaguardar su integridad física, ya que últimamente se han suscitado hechos

de los cuales han salido perjudicados los radioescuchas y telespectadores, pues sólo les importa medir ratings, es decir, los niveles de audiencia.

DECIMA: La información que nos transmiten los medios masivos de comunicación debe ser fidedigna, completa y oportuna para que nosotros podamos tener un panorama de nuestro entorno y así poder ser mejores ciudadanos. Los medios deben de brindar todo aquello que la sociedad requiere en cuanto a materia informativa se refiere, agregándole por supuesto diversión, cultura, educación, etc. Para su esparcimiento, sólo así nuestra Nación será beneficiada si tenemos una legislación saneada y reglamentada adecuadamente, tendiente a un verdadero funcionamiento social de los medios masivos de comunicación.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Instituciones Constitucionales Mexicanas, México, Editorial Textos universitarios, 1961.
- BAZDRESH, Luis. Garantías Constitucionales, 4ª edición, México, Editorial Trillas, 1990.
- BIDART CAMPOS, Germán. Derecho Constitucional, Realidad, Normatividad y Justicia en el Derecho Constitucional, Tomo II, Editorial Ediar, S. A., Editora comercial, industrial y financiera, Buenos Aires Argentina 1996.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 8ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1991.
- _____. Las Garantías Individuales, 28ª edición, México, Editorial Porrúa S.A. 1996.
- CARPISO, Jorge. La Constitución Mexicana, 10ª edición, México, Editorial Porrúa. S.A., 1997.
- CASTRO, Juventino V., Garantías y Amparo, 6ª edición, México, Editorial Porrúa S.A, 1989.
- DE LA MADRID HURTADO, Miguel. Elementos de Derecho Constitucional, México, Editorial Instituto de Capacitación Política, 1982.
- DE LA TORRE VILLAR, Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano, México, Editorial UNAM, 1964.
- DEL VALLE DEL CASTILLO, Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución Mexicana, México, Editorial Duero, S.A., 1994.
- _____. La Libertad de Expresar las ideas en México, México Editorial Duero S.A. de C.V., 1995.
- GARZA GARCIA, Cesar. Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., 1997

107

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- GONZALEZ FLORES, Enrique. Manual de Derecho constitucional, 2ª edición, México, Editorial textos Universitarios, S.A., 1965.
- GRAY L. DORSEY, John E., La Libertad Constitucional y el Derecho, México, Editorial Limusa, Tr. Esteve Martín, México, 1967.
- HAURIUO, Andre y Jean Gicquel. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Tr. José Antonio González Casanova, 2ª edición, Barcelona - Caracas - México, Editorial Ariel, 1980.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, México, Editorial Porrúa, S.A. 1999.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Tomo IV, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Plusultra Viamonte, 1975.
- LOEWENSTEIN, Karl, Teoría de la Constitución, Tr. Anabitarte Gallego, México, Editorial Ariel, 1972.
- LOZANO, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1972.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro, Estudio sobre Garantías Individuales, 3ª edición, México, Editorial Porrúa S.A., 1979.
- NORIEGA, Alfonso C., La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución, México, Editorial UNAM, Coordinación de Humanidades, 1967,
- ORTIZ RAMIREZ, Serafín, Derecho Constitucional Mexicano, sus antecedentes Históricos, las Garantías Individuales y el Juicio de Amparo, Editorial Cultura, T G S.A., México, 1961.
- POLO BERNAL Efraín, Breviario de Garantías Individuales, Editorial Porrúa, México, 1983.
- RABASA Emilio O., y Gloria Caballero, Mexicano esta es tu Constitución, 11ª edición, Editorial LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1997.
- RAMIREZ FONSECA Francisco, Manual de Derecho Constitucional, 6ª edición, Editorial Pac, S.A. de C.V., México 1979.

RUIZ CASTAÑEDA María del Carmen, La Prensa periódica en torno a la Constitución de 1857, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1959.

SAYEG HELU, El Constitucionalismo social Mexicano, Tomo I, 2ª edición, Editorial Instituto Nacional de Estudios históricos de la Revolución Mexicana. México 1975.

SERRA ROJAS Andrés, "Hagamos lo Imposible", Crisis actual de los derechos del Hombre, Esperanza y Realidad, 1ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL
LEY DE IMPRENTA
LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE RADIO, TELEVISION Y
CINEMATOGRAFIA.

DAÑO MORAL, NO SE ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL, CUANDO SE EJERCEN LOS DERECHOS DE OPINION, CRITICA Y EXPRESION DE LAS IDEAS QUE ALUDE EL ARTICULO 6° CONSTITUCIONAL., Amparo directo 6316/96.- Mraco Sergio Contreras Castilleja. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca, Tomo IV Diciembre de 1996, Tribunales Colegiados de Circuito, página 385.

GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6°. TAMBIEN CONSTITUCIONAL. Solicitud 3/96. Petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos. Novena Epoca, Tomo III, Junio de 1996, Pleno, página 513.

INFORMACION. DERECHO A LA, ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 6º DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Amparo en revisión 10556/83, Ignacio Burgóa Orihuela. 15 de abril de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alanasio Gonzalez Martinez. Secretario: Mario Pérez de León E, Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo X agosto, Segunda Sala, página 44.

INFORMACION. DERECHO A LA, NO EXISTE INTERES JURIDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL INFORME RENDIDO POR EL TITULAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, AL NO SER ACTO AUTORITARIO. Amparo en revisión 2137/93. Saúl Uribe Ahuja. 10 de Enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca, Tomo V. Febrero de 1997, segunda Sala, página 346.

LIBERTAD DE EXPRESION. RADIODIFUSORAS. CONCESIONES. Amparo en revisión 721/77, Victoria Graciela Alba de Llamas y coagraviados. 25 de enero de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca, Volumen 109-114 Sexta parte, enero de 1978, Tribunales Colegiados de Circuito, página 120.

RADIO Y TELEVISION. OTORGAMIENTO DE CONSECIONES. Amparo en revisión 654/78. Amín Siman Habib. 13 de diciembre de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca Volumen 115-120 sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 141.

RADIODIFUSORAS. LIBERTAD DE EXPRESION. Amparo en revisión 217/78. Radio Olin, S.A. y coagraviados. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 145-150 sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito. Página 226

SEGUROS, ARTICULO 105 REFORMADO POR DECRETO DEL D.O. DEL ARTICULO 14 DE ENERO DE 1985 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE. NO ES CONTRARIO A LOS ARTICULOS 6º Y 7º CONSTITUCIONALES AL NO EFECTUAR LA ACTIVIDAD INFORMATIVA NI

ORIGINAR CENSURA. Improcedencia en revisión 96/85. Editora el Sol S.A. 23 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Taboada Andraca. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 199-204 sexta parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 148.

ECONOGRAFIA

- ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIA PENALES; Tomo XXXVI, Fascículo I,
Enero – Abril, Madrid España, 1983.
- BURGOA ORIHUELA Ignacio; Diccionario de Derecho Constitucional, y Garantías y Amparo; 4ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1996.
- ESCUELA NACIONAL DE JURISPRUDENCIA; Tomo I, Número 3, Junio-Agosto,
Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.
- LA LEY, Tomo 91, Julio – Agosto – Septiembre, Buenos Aires Argentina, 1958.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico Mexicano, 11ª
edición, Tomo I – O, Editorial Porrúa, México, 1998.
- REVISTA DE LA UNIVERSIDAD DE YUCATAN, Volumen XXIII, Número 133,
Enero-Febrero, Mérida Yucatán, 1981.
- REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
COMPLUTENSE, Nueva época, Número 65, Primavera, Madrid España, 1982.